

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2020-00324-00

DTE. MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ – C.C. No. 1.093'774.463

MARÍA CAMILA DURÁN LIZCANO – C.C. No. 1.072'706.948

KARLA MILENA DURAN LIZCANO – C.C. No. 1.090'397.423

(LITISCONSORCIO)

DDO. MARIA PAULA DURAN ORTEGA – C.C. No. 1.004'810.852

Accédase a lo solicitado por la parte demandada dentro del asunto de la referencia y como consecuencia de ello, se dispone requerir al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA., a fin de que proceda a dar respuesta al cuestionario formulado en el auto del 8 de agosto de 2023, como es:

*i)* Si es posible la practicar la prueba genética teniendo en cuenta la muestra biológica tomada al señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.), que reposa en ese laboratorio, en razón a la orden emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de Investigación de Paternidad radicado bajo el número 540013110005-2000-00234-00.

*ii)* Si la práctica de la prueba genética con la muestra biológica tomada al señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.), que reposa en ese laboratorio, puede permitir alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad.

*iii)* Si existe diferencia de certeza de los resultados que puede arrojar la práctica de la prueba genética con la muestra biológica tomada al señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.), que reposa en ese laboratorio, con la práctica de la prueba genética con las muestras tomadas a los señores MANUEL EDUARDO DURAN GOMEZ, MARIA CAMILA DURAN GOMEZ y su progenitora ANA MARGARITA GOMEZ DAZA, así mismo, con la joven MARIA PAULA DURAN ORTEGA y su señora madre SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS.

En caso de existir diferencia de certeza, explicar cuál de las dos pruebas sería la idónea.

Comuníquese esta decisión a dicho instituto, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RAD. 544053110001-2021-00051-00  
DTE. PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO – C.C. No. 5'477.758  
DDO. LUZ ELENA YANES TORRES – C.C. No. 1.128'047.431

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se tiene como el señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO, presenta demanda a fin de conseguir la custodia y cuidados personales de sus menores hijas I. S. MANTILLA YANES y S. V. MANTILLA YANES, la cual fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2021.

Con auto del 24 de mayo de 2022 y complementado con providencia del 6 de junio de 2022, se fijó como cuota provisional de alimentos a cargo del señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO y en favor de sus menores hijas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), los cuales deberán consignar durante los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de junio de 2022.

Ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO, esta sede judicial, con auto del 18 de julio de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso requerir al demandante a fin de que se pusiese a paz y salvo en el pago de los alimentos provisionales decretados el pasado 24 de mayo de 2022, so pena de aplicarse la sanción consagrada en el Numeral 1° del aludido precepto.

Dicho requerimiento se efectúa conforme a lo dispuesto por el legislador en el inciso noveno del Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, donde se estableció que mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto de sus hijos, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

A la fecha del presente auto, ha transcurrido más del término otorgado al demandante, sin que éste demostrase haber cumplido con su obligación alimentaria impuesta en auto del 24 de mayo de 2022, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, se dispone la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Desglosar la demanda y sus anexos, la cual debe ser entregada al demandado, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESGLOSAR la demanda y sus anexos, la cual debe ser entregada al demandado, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2021-00635-00  
DTE. MARIA ARELIS RANGEL RIVERA- C. C. N.º 27.600.664  
DDO. EDDY RAMON GOMEZ ANGEL  
KAREN DAYANA GOMEZ ANGEL  
JESSIKA JULIANA GOMEZ ANGEL  
RUBEN DARIO GOMEZ ANGEL,  
CARMEN ARELIS GOMEZ ANGEL y J.M.G.A  
VIVIANA GOMEZ, VICTOR RAMON GOMEZ, GABRIEL GOMEZ, ALEXANDER  
GOMEZ, VICTORIA EDITH GOMEZ, ALCIRA PATRICIA GOMEZ.

Considerando que mediante archivo 032 del expediente digital obra soporte del registro de emplazados de fecha 06 de agosto de 2023, se realizó el emplazamiento de los señores VIVIANA GOMEZ, VICTOR RAMON GOMEZ, GABRIEL GOMEZ, ALEXANDER GOMEZ, VICTORIA EDITH GOMEZ, ALCIRA PATRICIA GOMEZ, en el registro nacional de personas emplazadas, como quiera que no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar curador ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los demandados referenciados anteriormente, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE al Dr. EDSON ORLANDO ARAQUE CELY identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.242.537 y T. P. No. 158.053 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de los señores VIVIANA GOMEZ, VICTOR RAMON GOMEZ, GABRIEL GOMEZ, ALEXANDER

GOMEZ, VICTORIA EDITH GOMEZ, ALCIRA PATRICIA GOMEZ advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: edsonarque@hotmail.com.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

I.O

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00144-00

DTE. PEDRO EDWIN MANTILLA ACEVEDO – C.C. No. 60'319.698

DDO. LUZ ELENA YANES TORRES – C.C. No. 1.128'047.431

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día LUNES DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo Audiencia Inicial, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FILIACION NATURAL.

RAD. 544053110001-2022-00340-00

DTE. YESSICA KARINA PEREZ CALVO – C.C. No. 1.005.047.643

LEYDE DIANA PEREZ CALVO – CC. 1.090.446.292

ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO – CC. 1.090.472.013

DDO. YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ – CC. 60.392.759

HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO TAMI PEREZ

Considerando que mediante archivo 017 del expediente digital obra soporte del registro de emplazados de fecha 13 de agosto de 2023, se realizó el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO TAMI PEREZ, en el registro nacional de personas emplazadas, como quiera que no comparecieron a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de haberse emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, es del caso designar curador ad-Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente a los demandados referenciados anteriormente, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE al Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.033.007 y T. P. No. 242.289 del C.S. de la J., como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO TAMI PEREZ advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, líbrese la

correspondiente comunicación al correo electrónico:  
g\_montaguth@hotmail.com.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio,  
conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el  
Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

I.O

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2023-00081-00

DTE. JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO – C.C. No. 1.092'671.411

DDO. LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ – C.C. No. 1.093'771.423

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de las respuestas emitidas por la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y la caja de compensación familiar COMFAORIENTE, las cuales, a fin de garantizar la bilateralidad de la audiencia, se procede a insertar en el presente auto así:

Señores

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Norte de Santander

REF. PROCESO: PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RADICADO: 544053110001-2023-00081-00

DEMANDANTE: JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO– C. C. No. 1.092.671.411

DEMANDADO: LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ– C.C. No. 1.093.771.423

Buenos días, de acuerdo a su requerimiento, consistente en, certificar si labora en esta empresa el señor JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO– C. C. No.

1.092.671.411, en caso positivo indicar cada uno de los conceptos que devenga, como salarios, primas de junio y diciembre, horas extras, vacaciones y demás emolumentos que devengue como trabajador, me permito informar que, en vista que no hace parte de la planta globalizada de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y que en su lugar se tiene conocimiento que hace parte de la empresa ACTISALUD, por lo tanto, se procede a remitir el presente requerimiento al correo electrónico correspondiente.

Agradezco su atención,

----- Mensaje Original -----

Asunto: Fwd: SE REMITE EN CUMPLIMIENTO AUTO 23 DE AGOSTO DE 2023

Fecha: 2023-09-01 09:06

De: notificacionesjudiciales notificacionesjudiciales

<notificacionesjudiciales@heqc.gov.co>

Destinatario: juridica@hospitaleqc.gov.co

Señores  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS  
NORTE DE SANTANDER

REF: PROCESO DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD: 544053110001-2023-00081-00  
DEMANDANTE: JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO  
DEMANDADO: LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ  
VINCULADO: COMFAORIENTE

**EMILY GABRIELA DUARTE QUINTERO**, domiciliada y residiada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.484.794, en calidad de Profesional de Área Legal de la **Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano COMFAORIENTE**, identificada con el NIT. 890.500.675-6, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 0083 del 26 de junio de 1968, proferida por la Gobernación del Departamento del Norte de Santander, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, que se aporta junto con este escrito, encontrándome dentro de la oportunidad concedida por su Despacho y en ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, procedo a pronunciarme acerca de los hechos y las peticiones que dieron origen al proceso disminución de cuota de alimentos, notificada mediante correo electrónico recibido el 31 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

**LA CAJA DE COMPENSACION DEL ORIENTE COLOMBIANO-COMFAORIENTE** quiere ratificar que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental, a la señora **LORENA YULIETH MORA BERMUDEZ** y su núcleo familiar, siendo que el objetivo principal de **COMFAORIENTE**, garantizar los Servicios y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad y eficiencia.

En cuanto a los hechos del presente proceso, informamos:

Que, en atención a la vinculación realizada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS a **COMFAORIENTE**, esta corporación se permite pronunciar en lo siguiente:

1. Que, revisados los archivos de la corporación se evidencia que el señor **JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.092.671.411 no se encuentra afiliado a esta Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano **COMFAORIENTE**, como consta en certificación anexa a este documento, por lo tanto, no se posee información de la empresa en la cual labora actualmente.
2. Que, revisados los archivos de la corporación se evidencia que el señor **JANER FIDEL MARTINEZ ROPERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.092.671.411 no labora ni ha tenido ningún vínculo laboral, ni posee contratos vigentes de prestación de servicios con la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano **COMFAORIENTE**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y  
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2023-00249-00  
DTE. MARIELY KATERINE JAIMES MARTINEZ – C.C. No. 37'444.796  
DDO. JUAN DE JESUS BARRERA AVILA – C.C. No. 88'311.890

Agréguese al expediente para que obre dentro de éste, los registros civiles de nacimiento de los señores MARIELY KATERINE JAIMES MARTINEZ y JUAN DE JESUS BARRERA AVILA, donde se refleja la inscripción del matrimonio contraído entre ellos, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se dispone requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma, el auto admisorio al demandado; para tal fin se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicarse la sanción procesal contemplada en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y  
SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN  
RAD. 544053110002-2023-00093-00  
DTE. BLANCA HELENA GONZALEZ DOMINGUEZ – C.C. No. 28 '237. 731  
DOO. OSIRIS YOHANA JIMÉNEZ GONZÁLEZ – C.C. No. 60'266 .734  
ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ – C. C. No. 88'311. 276  
KATHERIN HELENA JIMÉNEZ GONZÁLEZ – C.C. No. 1.093 '770. 728  
HEREDEROS DE FELICIANO JIMENEZ FLOREZ (Q.E. P.D.)  
Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación, presentado por la señora BLANCA HELENA GONZALEZ DOMINGUEZ, contra los señores OSIRIS YOHANA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y KATHERIN HELENA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, como herederos determinados del señor FELICIANO JIMENEZ FLOREZ (Q.E.P.D.), y sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como esta sede judicial con auto del 8 de agosto de 2023, inadmitió la demanda en razón a que no se indicó la dirección física de los demandados y no se indicó si ya se apertura la sucesión del señor FELICIANO JIMENEZ FLOREZ (Q.E.P.D.), en caso de ello, cuáles fueron los herederos allí reconocidos.

En dicha providencia se le concedió el término de cinco días a la parte demandante a fin de que subsanase dicha falencia, la cual fue subsanada de manera extemporánea, toda vez que solo hasta el 23 de agosto de 2023, allegó el escrito de subsanación de la demanda, y el término para tal fin feneció el dieciséis del mismo mes y año, por ende, se tendrá por no subsanada la demanda, y, en aplicación de lo regulado en el Artículo 90 de la misma obra, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, debiéndose devolver la misma al extremo demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación, presentado por la señora BLANCA HELENA GONZALEZ DOMINGUEZ, contra los señores OSIRIS YOHANA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ALFREDO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y KATHERIN HELENA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, como herederos determinados del señor FELICIANO JIMENEZ FLOREZ (Q.E.P.D.), y sus herederos indeterminados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, al extremo activo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS  
RAD. 544053110002-2023-00131-00  
DTE. COMISARIA DE FAMILIA DE VILLA DEL ROSARIO  
DOO. DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA – C.C. No. 1.092'339.423

Se encuentra al Despacho la demanda de Permiso para Salid del País, presentado por la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, respecto de la menor E. ALVAEZ MORA, contra el señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO, solicita ante la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, audiencia de conciliación prejudicial con el señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA, a fin de que éste conceda permiso para salir del país a su menor hija E. ALVAEZ MORA.

El 22 de agosto de 2023, se llevó a cabo la mencionada audiencia de conciliación, la cual resultó fracasada, por lo que la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, dispone la remisión de la misma a efecto de que sea la jurisdicción que resuelva sobre la solicitud de Permiso para Salir del País.

En primera medida se debe indicar que si bien es cierto el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, que en caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, a fin de que sea el operador judicial quien defina tal circunstancia, no es menos cierto que ello ocurre cuando sea el defensor de familia quien adelante el trámite de autorización para la salida del país de un niño, niña o adolescente, y ello ocurre cuando dicho menor carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, circunstancia ésta que no ocurre en el presente asunto, pues, es la misma madre de la menor, señora XIOMARA ANDREA MORA CASTILLO, quien se acerca a la autoridad administrativa a fin de que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 2220 de 2022, sirva de operador para

conciliar dicho asunto con el progenitor de aquella, señor DANIEL ERNESTO ALVAREZ HILLERA.

Entonces, comoquiera que la autorización de salida del país no fue adelantada bajo los lineamientos del Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, sino que la misma se solicitó por la madre de la menor E. ALVAREZ MORA, como conciliación extrajudicial, es ella, quien, bajo las reglas de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, debe presentar la correspondiente demanda declarativa para que la jurisdicción se pronuncie al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que no se dan los presupuestos del inciso cuarto del Numeral 3° del Artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia, se dispone no tramitar la solicitud proveniente de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, ordenando la devolución de la misma a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: NO TRAMITAR el asunto de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente solicitud y sus anexos, al a la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00132-00  
DTE. MAYRA YAMILE CASTRO – C.I. No. V-14'435.386

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 5590391, presentado por la señora MAYRA YAMILE CASTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 5590391 expedido por la Notaría Única de Concepción.

ii) Partida de Nacimiento No. 847 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Constancia emitida por el Jefe de Distrito Sanitar No. 03 del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 5590391, presentado por la señora MAYRA YAMILE CASTRO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

*i)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 5590391 expedido por la Notaría Única de Concepción.

*ii)* Partida de Nacimiento No. 847 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

*iii)* Constancia emitida por el Jefe de Distrito Sanitar No. 03 del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN CARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00133-00  
DTE. OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ – C.C. No. 13'173.515

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento correspondiente al Folio 50 del año 1957 del Corregimiento de Villa Sucre del Municipio de Arboledas, presentado por el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – correspondiente al Folio 50 del año 1957 del Corregimiento de Villa Sucre del Municipio de Arboledas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento correspondiente al Folio 50 del año 1957 del Corregimiento de Villa Sucre del Municipio de Arboledas, presentado por el señor OSCAR ORLANDO CONTRERAS MARTINEZ.

**SEGUNDO:** DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – correspondiente al Folio 50 del año 1957 del Corregimiento de Villa Sucre del Municipio de Arboledas.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN CARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00134-00

DTE. DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES – C.C. No. 1.092'360.280

DDO. MARCO ANDREWS JUSSEPE

MARTINEZ AYALA – C.C. No. 1.090'176.720 e

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por la señora DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES, contra el señor MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

i) No se allegó el registro civil de nacimiento del señor MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA, donde se refleje la inscripción del matrimonio contraído con la señora DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES (Num. 2° Art. 84 y Art. 22 D. 1260/70).

ii) No se indicó el canal digital donde puede ser notificados los testigos señalados en el acápite de pruebas (Art. 6° L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Divorcio, presentado por la señora DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES, contra el señor MARCO ANDREWS JUSSEPE

MARTINEZ AYALA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00135-00  
DTE. WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO – C.C. No. 1.007'939.927

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30548980, presentado por la señora WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30548980 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Partida de Nacimiento No. 4355 expedida por el Prefecto del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Certificación expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo

Indicativo Serial No. 30548980, presentado por la señora WILMAR ANDREINA SIERRA BRICEÑO.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

*i)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30548980 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

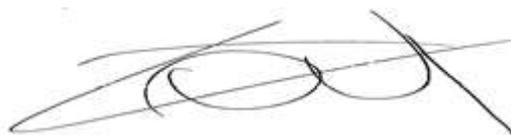
*ii)* Partida de Nacimiento No. 4355 expedida por el Prefecto del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

*iii)* Certificación expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SABAS ACEVEDO GARAVITO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2023-00137-00

DTE. LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL – C.C. No. 1.093'751.448  
DDO. MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR – C.C. No. 1.022'340.526  
D. S. IDARRIAGA RODRIGUEZ Y L. V. IDARRIAGA RODRIGUEZ –  
REPRESENTADOS POR MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR  
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES IDARRAGA OROZCO  
(Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.013'582.778

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL, contra la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR y los menores D. S. IDARRIAGA RODRIGUEZ y L. V. IDARRIAGA RODRIGUEZ, representados por MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR, como herederos determinados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO, así como contra sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda, cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar las medidas cautelares deprecadas, sin embargo, solo por las prestaciones sociales y cesantías y demás emolumentos que le corresponden al señor ANDRES IDARRAGA OROZCO, a partir del 10 de febrero de 2021, que es la fecha a partir de la cual se pretende la declaración de la unión marital de hecho.

Ahora bien, a efecto de estudiar decretar la medida provisional de suspensión trámite pensional y administrativo que se encuentre realizando MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR, por tratarse de una medida provisional innominada, se requiere al extremo actor, a fin de que indique el valor del avalúo de los bienes que constituyen la masa de la sociedad patrimonial de

hecho, toda vez que resulta necesario prestar caución, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, y tal información es esencial para calcular el valor a asegurar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL, contra la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR y los menores D. S. IDARRIAGA RODRIGUEZ y L. V. IDARRIAGA RODRIGUEZ, representados por MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR, como herederos determinados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO, así como contra sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR y a los menores D. S. IDARRIAGA RODRIGUEZ y L. V. IDARRIAGA RODRIGUEZ, representados por MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR, como herederos determinados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO, para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las prestaciones sociales y cesantías y demás emolumentos que le corresponden al señor ANDRES IDARRAGA OROZCO, como Patrullero de la Policía Nacional, partir del 10 de febrero de 2021.

Comuníquese esta decisión al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta

comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: REQUERIR al extremo pretensor, a fin de que indique el valor del avalúo de los bienes que constituyen la masa de la sociedad patrimonial de hecho, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00138-00  
DTE. YURLEY SUAREZ MARTINEZ – C.C. No. 1.092'337.829

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 28064897, presentado por la señora YURLEY SUAREZ MARTINEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que, pese a enunciarse en el acápite de pruebas, no se allega la constancia de nacimiento debidamente legalizada ante las autoridades competentes (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 28064897, presentado por la señora YURLEY SUAREZ MARTINEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN CARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2023-00139-00  
DTE. H. S. CASTRO HARO – REPRESENTADA POR JOHANNA  
HARO NIÑO – C.C. No. 1.093'779.905  
DDO. JOSE HERNAN CASTRO GARCIA – C.C. No. 1.105'335.113

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por el menor H. S. CASTRO HARO, representado por su progenitora, señora JOHANNA HARO NIÑO, contra el señor JOSE HERNAN CASTRO GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las previstas en el Artículo 422 de la misma codificación, por lo que se accede a librar mandamiento de pago, sin embargo, el mismo se librá conforme a lo pactado en el Acta de Conciliación No. 002-2021, adelantada el 12 de marzo de 2021, ante el Centro de Conciliación “Re-Conciliémonos” de la Universidad de Pamplona, en concordancia con lo dispuesto en el séptimo inciso del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es decir, el incremento anual, a partir del 1° de enero siguiente y en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, puesto que el séptimo inciso de dicho precepto, establece que el incremento de la cuota de alimentos corresponde a un porcentaje igual al índice de precios al consumidor, a menos que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico, lo cual no ocurre en el presente asunto.

En razón de ello y comoquiera que el demandado ha pagado las cuotas de alimentos conforme al incremento del porcentaje del índice de precios al consumidor, conforme se observa a continuación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>% INCREMENTO IPC ANUAL</b>	<b>VALOR PAGADO</b>
ALIMENTOS	abr-21	\$ 350,000.00	0%	\$ 350,000.00
CUOTA EXTRAORDINA	jun-21	\$ 350,000.00	0%	\$ 350,000.00
CUOTA EXTRAORDINA	dic-21	\$ 500,000.00	0%	\$ 500,000.00
ALIMENTOS	ene-22	\$ 369,670.00	5,62%	\$ 370,000.00
ALIMENTOS	feb-22	\$ 369,670.00	0%	\$ 370,000.00
ALIMENTOS	mar-22	\$ 369,670.00	0%	\$ 370,000.00
ALIMENTOS	abr-22	\$ 369,670.00	0%	\$ 370,000.00
ALIMENTOS	may-22	\$ 369,670.00	0%	\$ 370,000.00
ALIMENTOS	jun-22	\$ 369,670.00	0%	\$ 370,000.00
CUOTA EXTRAORDINA	jun-22	\$ 369,670.00	5,62%	\$ 350,000.00
ALIMENTOS	jul-22	\$ 369,670.00	0%	\$ 370,000.00
ALIMENTOS	ago-22	\$ 369,670.00	0%	\$ 0.00
ALIMENTOS	sep-22	\$ 369,670.00	0%	\$ 370,000.00
ALIMENTOS	oct-22	\$ 369,670.00	0%	\$ 370,000.00
ALIMENTOS	nov-22	\$ 369,670.00	0%	\$ 370,000.00
ALIMENTOS	dic-22	\$ 369,670.00	0%	\$ 370,000.00
CUOTA EXTRAORDINA	dic-22	\$ 528,100.00	5,62%	\$ 500,000.00
ALIMENTOS	ene-23	\$ 418,170.70	13,12%	\$ 420,000.00
ALIMENTOS	feb-23	\$ 418,170.70	0%	\$ 420,000.00
ALIMENTOS	mar-23	\$ 418,170.70	0%	\$ 420,000.00
ALIMENTOS	abr-23	\$ 418,170.70	0%	\$ 420,000.00
ALIMENTOS	may-23	\$ 418,170.70	0%	\$ 420,000.00
ALIMENTOS	jun-23	\$ 418,170.70	0%	\$ 0.00
CUOTA EXTRAORDINA	jun-23	\$ 597,386.72	13,12%	\$ 0.00
ALIMENTOS	jul-23	\$ 418,170.70	0%	\$ 0.00
ALIMENTOS	ago-23	\$ 418,170.70	0%	\$ 0.00

Por lo anterior, el Despacho solo se librar  mandamiento de pago por las sumas correspondiente a los alimentos de los meses de agosto de 2022, junio, julio y agosto de 2023, y las diferencias dejadas de pagar por las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de 2022, y la dejada de pagar en junio de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de inscripci n en el REDAM, la misma, conforme lo prevé el Par grafo 4  del Art culo 3  de la Ley 2097 de 2021, se debe efectuar ante la Comisar a de Familia de Los Patios o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues la obligaci n alimentaria consta en t tulo ejecutivo diferente a sentencia judicial.

En m rito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: i) ORDENAR al se or JOSE HERNAN CASTRO GARCIA, pagar al menor H. S. CASTRO HARO, representado por su progenitora, se ora JOHANNA HARO NI O, dentro de los cinco (5) d as siguientes a la notificaci n de este proveido, las siguientes sumas de dinero:

<b>CONCEPTO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>FECHA CAUSACION INTERESES</b>	<b>% INCREMENT O IPC ANUAL</b>
CUOTA EXTRAORDINARIA	jun-22	\$ 19,670.00	01/06/2023	5,62%
ALIMENTOS	ago-22	\$ 369,670.00	01/08/2023	5,62%
CUOTA EXTRAORDINARIA	dic-22	\$ 28,100.00	01/12/2022	5,62%
ALIMENTOS	jun-23	\$ 418,170.70	01/06/2023	13,12%
CUOTA EXTRAORDINARIA	jun-23	\$ 597,386.72	01/06/2023	13,12%
ALIMENTOS	jul-23	\$ 418,170.70	01/07/2023	13,12%
ALIMENTOS	ago-23	\$ 418,170.70	01/08/2023	13,12%

M s los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligaci n (Tercera Columna “FECHA CAUSACI N INTERESES”), a la tasa del 0,5% mensual.

ii) ORDENAR al se or JOSE HERNAN CASTRO GARCIA, pagar al menor H. S. CASTRO HARO, representado por su progenitora, se ora JOHANNA HARO NI O, dentro de los cinco (5) d as siguientes al vencimiento de la obligaci n, las sumas de dinero

que por concepto de cuotas de alimentos y cuotas extraordinarias que se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE HERNAN CASTRO GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE HERNAN CASTRO GARCIA, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, DAVIPLATA, NEQUI, LULO BANK, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: IMPEDIR la salida del país del señor JOSE HERNAN CASTRO GARCIA, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ello, se ordena comunicar la presente decisión a la oficina de Migración Colombia.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO acceder a efectuar la inscripción en el REDAM, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. LUIS ALFREDO CARDENAS GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
RAD. 544053110001-2019-00209-00  
DTE. FANNY DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'317.179  
CONSUELO DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'305.428  
GLAIMIR DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'440.596  
UNGIDO DELGADO ATUESTA – C.C. No. 88'289.043  
FRANCELINA DELGADO ATUESTA – C.C. No. 60'317.179  
NYDIA ROSA DELGADO – C.C. No. 27'592.794  
JOSÉ SAÚL ROLÓN DELGADO – C.C. No. 88'261.113  
LUIS JESÚS DELGADO LIZARAZO – C.C. No. 1.093'771.891  
CTE. CELINA ATUESTA DE DEL GADO – CC. No. 2 7.603.575  
JESÚS MARÍA DELGADO – CC. No. 1.924.232

Teniendo en cuenta el memorial remitido por MARIA DEL PILAR DELGADO LIZARAZO obrante en archivo 018 del expediente digital, por el cual solicita que le sea reconocida la calidad de heredera del señor JESUS MARIA DELGADO dentro del proceso de la referencia, para lo cual aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 15880879, acreditando de este modo ser hija del causante, por tal razón se deberá acceder a lo peticionado y, en consecuencia se le reconoce la calidad de parte interesada dentro del presente proceso como heredera al ser hija del causante JESUS MARIA DELGADO.

Asimismo, se reconoce personería jurídica al doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ como apoderado judicial de la señora MARIA DEL PILAR DELGADO LIZARAZO. Por secretaria remítase el link de acceso al expediente.

Finalmente, póngase en conocimiento de la partidora designada el presente proveído, a efectos de que sea tenida en cuenta como

heredera del causante JESUS MARIA DELGADO a la señora MARIA DEL PILAR DELGADO LIZARAZO, dentro del respectivo trabajo de partición.

REMITIR por secretaria el presente proveído a la partidora designada, para los fines señalados en líneas precedentes.

COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo dispone el articulo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO DE REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN  
RAD. 5440531100012019-00516-00  
DTE. CARMEN NUBIA HERNANDEZ RAMIREZ - C. C. No. 60.321.161  
DDOS. JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ  
BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ  
ANGIE PAOLA HERNANDEZ GALVIS  
BLANCA YAMILE HERNANDEZ RAMIREZ  
YOLANDA HERNANDEZ RAMIREZ  
CTE. DEBORA HERNANDEZ (Q. E. P. D.)

En atención al memorial obrante en archivo 021 del expediente digital, se le reconocerá personería jurídica a la doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.304.463 y Tarjeta Profesional No. 97384 del C.S.J. como apoderada judicial de los señores BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ, y JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, como apoderada judicial de los señores BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ, y JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, conforme a los términos y para los fines

señalados en el poder conferido. Remitir el link de acceso al expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**EFC**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
RAD. 544053110001 - 2021- 00225 - 00  
DTE. ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.278.770  
CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.475.356  
MARELLY CARRASCAL BAYONA - CC No. 60.441.666  
YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA - CC No. 13.493.857  
CAUSANTE: JOSÉ DEL CARMEN BAYONA - CC No. 13.361.278  
(Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovida por ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA, CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA, MARELLY CARRASCAL BAYONA, YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA, a través de apoderado judicial, causante: JOSÉ DEL CARMEN BAYONA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Artículo 507 del Código General del Proceso, dispone designar como partidor dentro del presente proceso, al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico autberto56@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como partidor dentro del presente proceso, al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico autberto56@hotmail.com.

Comuníquesele su designación, indicándole que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

Luego de aceptado el cargo, por secretaría remítase el link del expediente a fin de que efectué el trabajo de partición, para lo

cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del envío del link.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RAD. 544053110001-2021-00424-00  
DTE. CARLOS DAVID CELIS RINCON – C.C. No. 13'226.236  
DDO: M. C. CELIS MEJIA REPRESENTADA POR  
ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA – C.C. No. 60'347.187

Previo a pronunciarse acerca del memorial obrante en archivo 061 del expediente digital denominado “memorial recurso de reposición”, revisado el expediente se observa que el demandante CARLOS DAVID CELIS RINCON falleció el día 15 de agosto de 2021, según indicativo serial N° 10528236, de forma tal que se deberá dar aplicación de la figura contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, relativa a la sucesión procesal según la cual “*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”, por lo cual, en aplicación del artículo 160 de la codificación procesal referida en líneas precedentes, a fin de evitar futuras nulidades, resulta del caso citar a los herederos del señor CARLOS DAVID CELIS RINCON.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a la figura de la sucesión Procesal contemplada en el artículo 68 del C.G del P., a fin de continuar con el presente tramite.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ELIANA MERCEDES CELIS URIBE, SILVIA CAROLINA CELIS URIBE Y CARLOS DAVID CELIS URIBE, ANGIE KATTERIN CELIS TORRES, en su calidad de herederos del causante, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso o de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término se reanudará el proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE a la señora MARIA MERCEDES URIBE RINCON como sucesora procesal del causante CARLOS DAVID CELIS RINCON, en calidad de compañera permanente, según acta de declaración extra proceso N° 1579, suscrita ante la notaria 5 de Cúcuta.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RAD. 544053110001-2021-00483-00  
DTE. ÉRIKA JULIÉ DÁVILA RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090.397.790  
Representante de V.D.R.  
DDO. EDWIN PASTOR RIOS FONSECA –

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por ÉRIKA JULIÉ DÁVILA RODRIGUEZ, contra EDWIN PASTOR RIOS FONSECA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la demandante en memorial allegado el 30/08/23, informa la inasistencia del encausado a la prueba de ADN, el pasado 12 de julio de 2023, tampoco hay reporte de la policía para el acompañamiento.

En razón de lo anterior, ante la inasistencia del encausado, el Despacho señala el próximo MIÉRCOLES 1 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), para llevar a cabo toma de marcadores genéticos de ADN a la señora ÉRIKA JULIÉ DÁVILA RODRIGUEZ, a la menor V.D.R. y el señor EDWIN PASTOR RIOS FONSECA, a fin de materializar la experticia decretada en el auto admisorio de la demanda de 20/09/2021. Por lo anterior, se hace necesario oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N. S., a fin de que se lleve a cabo la prueba de muestra antropológica (ADN), debiendo llevar el documento de identidad original y copia del mismo junto con el registro civil de nacimiento del menor. Librense las comunicaciones correspondientes, a los correos electrónicos de las partes con las advertencias de Ley sobre los efectos de su inasistencia al laboratorio en la fecha programada.

Indíquese al señor RIOS FONSECA, el deber de acudir a las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN; toda vez que su renuencia puede ser apreciada como indicio en su contra y hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

En razón a la renuencia de inasistencia por el encausado EDWIN PASTOR RIOS FONSECA, a la toma de muestras de marcadores genéticos de ADN, se ordena oficiar a la Estación de Policía Betania de este municipio, solicitando la colaboración con el fin de lograr la efectividad de la realización de la experticia, para tal efecto se sirva conducir al enjuiciado, la fecha y hora señaladas, quien reside en la avenida 10<sup>a</sup> #9s – 38 Urbanización Nuevo Pisareal. Se solicita informe del resultado de la diligencia encomendada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el MIÉRCOLES 1 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), para llevar a cabo toma de marcadores genéticos de ADN a la señora ÉRIKA JULIÉ DÁVILA RODRIGUEZ, a la menor V.D.R. y el señor EDWIN PASTOR RIOS FONSECA, a fin de materializar la experticia decretada en el auto admisorio de la demanda de 20/09/2021. Por lo anterior, se hace necesario oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N. S., a fin de que se lleve a cabo la prueba de muestra antropológica (ADN), debiendo llevar el documento de identidad original y copia del mismo junto con el registro civil de nacimiento del menor. Librense las comunicaciones correspondientes, a los correos electrónicos de las partes con las advertencias de Ley sobre los efectos de su inasistencia al laboratorio en la fecha programada.

SEGUNDO: OFICIAR a la Estación de Policía Betania de este municipio, solicitando la colaboración con el fin de lograr la efectividad de la realización de la experticia, para tal efecto se sirva conducir al enjuiciado, la fecha y hora señaladas, quien reside en la avenida 10<sup>a</sup> #9s – 38 Urbanización Nuevo Pisareal. Se solicita informe del resultado de la diligencia encomendada.

TERCERO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2021-00552-00  
DTE. FANNY BLANCO ARIAS – C.C. No. 60'444.180  
DDO. PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS – C.C. No. 1.090'439.078

Teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la audiencia inicial programada para el pasado 15 de septiembre de 2023, se dispone fijar como nueva fecha y hora para tal fin el día MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9 A.M., en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2021-00656-00  
DTE. CINDY KARIME MONCADA CASTELLANOS – C.C. No.1.093.775.097  
DDO. JUAN DANIEL SILVA LOPEZ – C.C. No. 1.093.140.187

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por CINDY KARIME MONCADA CASTELLANOS, contra JUAN DANIEL SILVA LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el 05 de septiembre de 2023, la Dra. ERIKA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.434.960 y T. P. No. 228.412 del C. S. de la J., apoderada judicial de la demandante presenta sustitución del poder conferido al Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.435.099 de Cúcuta y T. P. 265.834 del C. S. de la J., por ser procedente, se le reconocerá personería jurídica al Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, en la forma y términos del poder conferido.

Posteriormente, como en acta de audiencia fechada 06 de septiembre del hogaño, no se pudo celebrar diligencia de audiencia de inventarios y avalúos por conectividad de las partes, se señala como nueva fecha el día 23 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS DIEZ, (10:00 A.M.), para diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.435.099 de Cúcuta y T. P. 265.834 del C. S. de la J., en la forma y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR fecha el día 23 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS NUEVE, (09:00 A.M.), para diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2021-00773-00

DTE. DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO- C.C. No. 80.767.706

DDO. CATHERINE LISETH BUENO MYSTERSTON- C. C. No. 37.507.558.

Representante legal de D.E.D.B.

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO por medio de apoderado judicial contra CATHERINE LISETH BUENO MYSTERSTON, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte extrema activa de la litis, solicita al Juzgado informe sobre las comunicaciones libradas ordenadas mediante auto de fecha 11/08/2023 y solicita link del expediente digital.

Revisado el expediente digital, en el archivo digital 039, obra auto fechado 11/08/23, en el cual se ordenó lo siguiente:

“.....REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cúcuta, en virtud, al Oficio N.º 00143 del 13 de febrero de 2023 en el cual le comunico a la entidad fecha de práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), sin que a la fecha se observa los resultados de tal experticia, razón por la cual se hace necesario requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N.S, a fin de que alleguen los resultados referidos anteriormente. Póngase en conocimiento las previsiones al desacato de la orden judicial....”

Aunado a lo anterior, se remitió oficio No. 00108 de 31/08/23; al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual nos permitimos visualizar:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

Los Patios N. de S, 31 de agosto de 2023.

Oficio N.º 00108.

Señor  
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
SECCIONAL N.S  
[dsnsantander@medicinalegal.gov.co](mailto:dsnsantander@medicinalegal.gov.co)

PROCESO: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RADICADO: 544053110001-2021-00773-00  
DEMANDANTE: DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO- C.C. No. 80.767.706  
DEMANDADO: CATHERINE LISETH BUENO MYSTERSTON- C. C. NO. 37.507.558.  
REPRESENTANTE LEGAL DE D.E.D.B.

Así mismo, el mentado oficio fue remitido a esa entidad el 31/08/23 como nos muestra la siguiente imagen:

31/8/23, 13:25 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

**SE REMITE EN CUMPLIMIENTO AUTO 11 AGOSTO 2023**

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios  
<j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 31/08/2023 2:25 PM  
Para: Medicina Legal Nororiental <dsnsantander@medicinalegal.gov.co>

2 archivos adjuntos (348 KB)  
042OficioMedicinaLegal .pdf, 039AutoAccederequerimientoyLink202100773.pdf

PROCESO: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RADICADO: 544053110001-2021-00773-00  
DEMANDANTE: DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO- C.C. No. 80.767.706  
DEMANDADO: CATHERINE LISETH BUENO MYSTERSTON- C. C. NO. 37.507.558.  
REPRESENTANTE LEGAL DE D.E.D.B.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificar Auto de fecha Once (11) DE Agosto DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el cual solicita lo siguiente:

Encontrándose a la espera de que la entidad envíe la respuesta al requerimiento realizado por esta dependencia judicial.

En consideración a lo anterior se le comunicará al apoderado del extremo activo de la litis, que el requerimiento ordenado mediante auto fechado 11/08/23, fue remitido a la entidad Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Norte de Santander el día 31/08/23.

Aunado a lo anterior, solicita se le comparta link del expediente digital, por ser procedente, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se le compartirá link del expediente digital, al correo electrónico botellosolucionesjuridicas@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNIQUESE al apoderado del extremo activo de la litis que el requerimiento ordenado mediante auto fechado 11/08/23, fue remitido a la entidad Medicina Legal y Ciencias Forenses seccional Norte de Santander el día 31/08/23.

SEGUNDO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

TERCERO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VIENTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2022-00063-00

DTE. MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO – C.C. No.  
1.090.540.315

DDO. ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES – C.C. No. 88.202.455

Se encuentra al Despacho el proceso de MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO, presentado por, contra ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento del extremo activo de la litis, para lo que estime pertinente, los memoriales remitidos por las siguientes entidades bancarias:

BANCO PICHICHA, en el cual informa que: “después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, con identificación No. 88202455, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas...”

BANCAMIA, en el cual informa que: “De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada. Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento. En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir.”.

BANCOLOMBIA, respondió lo siguiente: "... que las personas y/o sociedades relacionadas en el oficio, no tienen vínculos financieros o comerciales con BANCOLOMBIA S.A lo que nos impide hacer efectiva la medida decretada".

Por secretaria, désele cumplimiento a lo ordenado en numeral 1 de auto fechado 28/08/23; realizando el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2022-00130-00

DTE. LEIDY YANETH GOMEZ- C.C. No 60.442.689, como representante de  
M.A.C.G

DDO. WILLIAM ORLANDO CELIS GALVIS- C.C. No. 88.309.809

Se encuentra al Despacho el proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por LEIDY YANETH GOMEZ como representante de M.A.C.G, contra WILLIAM ORLANDO CELIS GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, se dispuso requerir al pagador de la policía nacional, sin que a la fecha se observe respuesta del tramite dado a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso mediante auto de fecha 06 de abril de 2022, resulta del caso realizar nuevamente el requerimiento a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que informen el tramite dado frente a la medida cautelar de embargo y retención del valor de QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$501.293) del salario devengado por el demandado WILLIAM ORLANDO CELIS GALVIS como empleado de esta entidad. Medida que les fue comunicada mediante Oficio 01276 del 14 de octubre de 2022.

Comuníquese esta decisión al pagador de la POLICIA NACIONAL a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia número de cuenta 544052033002, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, **so pena de ser sancionado conforme a la ley.**

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. DECLARATIVO INVESTIGACIÓN DE LA PARTENIDAD

RAD. 544053110001-2022-00135-00

DDA. PROMOVIDA POR LA COMISARIA DE FAMILIA, a solicitud de la señora TIKI MARINELLA DEL VALLE RUBIO REY, en representación de los menores Y.A Y M RUBIO REY. DDO. EZEQUIEL NIÑO CARDENAS

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo Investigación de la Paternidad, seguido por la Comisaria de Familia de Los Patios, a solicitud de la señora Tiki Marinella Del Valle Rubio Rey, en representación de sus menores Y.A Y M Rubio, y en contra de Ezequiel Niño Cardeñas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la parte demandante a fin de que surtiera la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se observe dentro del expediente el memorial, por el cual se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto, referenciado anteriormente; en consecuencia, se dispondrá requerir nuevamente a dicho extremo procesal para que surta la notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demanda, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de la demanda de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001-2022-00146-00  
DTE. ANGELICA MARIA NIÑO VARGAS – C.C. No. 63.523.896  
DDO. JAVIER FRANCISCO DURAN PABON– C.C. No. 13.509.603

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por ANGELICA MARIA NIÑO VARGAS, contra JAVIER FRANCISCO DURAN PABON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el 05 de septiembre de 2023, el Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, apoderado del encausado presenta los inventarios y avalúos conformados dentro la sociedad conyugal conformada por las partes, se instará a los interesados del presente asunto para que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 y el parágrafo único del Art. 9° la Ley 2213 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. (Ibidem),

Consecuencia, de lo anterior, por secretaria, remítase el memorial inventario y avalúos presentado por el togado judicial del encausado, al correo electrónico parte demandante para que surta el traslado conforme a las normas precitadas. (Archivo Digital 015).

El Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.451.888 y T. P. No. 91124 del C. S. de la J., apoderado judicial de la demandante presenta sustitución del poder conferido al Dr. MARIO JESUS CARVAJAL

VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.271.355 y T. P. 297646 del C. S. de la J., por ser procedente, se le reconocerá personería jurídica al Dr. MARIO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR, en la forma y términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INSTAR a las partes interesadas para que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 y el parágrafo único del Art. 9° la Ley 2213 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. (Ibidem).

**SEGUNDO:** REMÍTASE por secretaria, el memorial inventario y avalúos presentado por el togado judicial del encausado, al correo electrónico parte demandante para que surta el traslado conforme a las normas citadas en la parte motiva de este proveído. (Archivo Digital 015).

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.271.355 y T. P. 297646 del C. S. de la J., en la forma y en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001 -2022- 00325 -00  
DTE. DIOCEMEL SARMIENTO BAYONA – CC. No. 88.178.423  
DDO: ROSA INÉS VILLAMIZAR CONTRERAS – CC. No. 60.381.146

Teniendo en cuenta que mediante acta de audiencia de fecha 11 de septiembre de 2023, se dispuso nueva fecha a fin de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, señalándose como fecha lunes Veinte (20) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024), señalando erróneamente que dicha fecha es un día lunes, por lo cual, resulta necesario aclarar que la precitada diligencia se llevará a cabo el día MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD. 540013160001-2022-00342-00

DTE. SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ

DDOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE  
MARTINIANO BACCA MOLINA

Se encuentra al Despacho la demanda incoada por SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ, a través de apoderado judicial y en contra de los herederos determinados a ROSA EDITH, ANA MERCEDES, RAMON ALIRIO Y LUIS EDUARDO BACCA MOLINA Y la señora CARMEN ELISA ALBA MOLINA, e indeterminados del señor JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA, con miras a declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, su disolución y posterior liquidación, encontrándose para resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna, por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto proferido el pasado 29 de agosto, a través del cual, esta Agencia Judicial, fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., lo cual se procederá a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El extremo demandante, por medio del Dr. LUIS FERNANDO GUTIERREZ, de manera oportuna, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, argumentando;

*“OBJETO DEL RECURSO. Que antes de la fecha de celebración de la audiencia programada por el Despacho – sin que esta se modifique-, si a ello hubiere lugar, se corra traslado de la contestación de la demanda formulada por la pasiva y por el Curador designado.*

*FUNDAMENTOS DE HECHO*

*1.- Ni el togado Apoderado de la pasiva ni el Curador designado informaron al suscrito sobre la contestación presentada por los canales establecidos en principio por el Decreto 806 de 2020 y/o de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022. 2.- No obra en el expediente del proceso de la referencia prueba del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. FUNDAMENTOS DE DERECHO. La omisión por la pasiva*

*respecto a la remisión de las actuaciones de parte además de constituir una falta disciplinaria -pues el expediente obra desde la presentación de la Demanda del correo electrónico para efectos judiciales constituye per se una violación a los principios fundamentales de Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Derecho de Defensa, que deben ser amparados por la tutela del operador judicial del caso.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

*La omisión por la pasiva respecto a la remisión de las actuaciones de parte además de constituir una falta disciplinaria -pues el expediente obra desde la presentación de la Demanda del correo electrónico para efectos judiciales constituye per se una violación a los principios fundamentales de Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Derecho de Defensa, que deben ser amparados por la tutela del operador judicial del caso. LUIS FERNANDO HENAO G. Abogado & Asociados Email: asseslegalfhg@yahoo.com Artículo 78, numeral 11 del C.G.P. Solicitud que también pretende evitar futuras nulidades como lo dispone en numeral 5 del Artículo 133 del C.G.P. Así las cosas, se solicita al Despacho proveer lo necesario en defensa de los derechos fundamentales de la Demandante”.*

A su turno, el apoderado del extremo pasivo, descorre traslado de los recursos, y señala que efectivamente omitió enviar el escrito de contestación al correo perteneciente al profesional del derecho que funge como mandatario judicial del extremo demandante.

Afirma, además, que desconoce sí al interior de la causa referida, al apoderado recurrente se le reconoció personería jurídica, por lo que pide que a fin de evitar futuras nulidades que invaliden las actuaciones que aquí se desarrollan, se realice por parte del Despacho, el respectivo control de legalidad.

Por otra parte, el Dr. Abel Mejía Cuevas, en calidad de *Curador Ad-litem* de los herederos indeterminados, alegó que, su escrito de contestación de la demanda fue remitido al correo [javilalawyer@gmail.com](mailto:javilalawyer@gmail.com), tomando en consideración que dicho e-mail, fue el mismo que referenciaron los doctores JUAN JOSE AVILA CASTRO y LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ, para ser el canal adecuado para recibir las notificaciones judiciales.

Pues bien, sería del caso, rechazar de plano los recursos interpuestos por parte del togado accionante, en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 372, que señala;

#### **“Artículo 372. Audiencia inicial**

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las*

*excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

***El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.*** En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia". (Negrillas fuera del texto)

La norma en cita, sería la aplicable al caso que ahora nos ocupa, ya que, a su tenor, se determina que contra el auto que fija fecha para llevar a cabo celebración de la audiencia inicial, no procede recurso alguno. Sin embargo, al evidenciarse que las partes que componen el extremo pasivo de la presente causa, es decir el apoderado de los herederos determinados y del Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, dentro de sus escritos de contestación, propusieron excepciones de méritos a las que no se les corrió el respectivo traslado secretarial del artículo 101 del estatuto procesal vigente y la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, y revisado cada una de las piezas procesales que componen el expediente de la causa referida, encuentra el Despacho las siguientes situaciones;

La señora SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ, promotora de la presente acción, confirió poder a los doctores; JUAN JOSE AVILA CASTRO y LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ, y en el escrito de memorial poder, contenido en el archivo digital 001, se evidencia que ambos profesionales del derecho consignaron como e-mail [javilalawyer@gmail.com](mailto:javilalawyer@gmail.com), el canal para recibir notificaciones judiciales, tal como se demuestra a continuación;

**SONIA ESPERANZA PRADO GOMEZ**  
C.C. 39.782.683

Aceptamos,



**LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ**  
C.C. No. 19.400.965 de Bogotá.  
T.P. 45.781 del C.S.J.  
Dirección: Calle 94 A No. 13-08 of.306  
Email: [javilalawyer@gmail.com](mailto:javilalawyer@gmail.com)  
Celular: 316-3248808.

**JUAN JOSE ALEXANDER AVILA CASTRO**  
Cédula de ciudadanía No. 39.782.683 de Usaquén  
T.P. No. 88036 del C.S.J.  
Dirección: Calle 94 A No. 13-08 of.306  
Email: [javilalawyer@gmail.com](mailto:javilalawyer@gmail.com)  
Celular: 316-2247008

El Juzgado 1° Homólogo de esta ciudad, mediante auto adiado 10 de junio de 2022, además de admitir la acción referenciada, en el numeral 6° de dicha providencia, reconoció personería jurídica al Dr. JUAN JOSE AVILA CASTRO,

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN JOSE AVILA CASTRO, según los términos y para los fines del memorial poder.

El Dr. LUIS FERNANDO HENAO GUTIERREZ, ha venido actuando y presentando memoriales sin que se le hubiere reconocido a través de auto la calidad de apoderado del extremo activo, por lo que se está en presencia de un reconocimiento tácito de poder. Ahora bien, encuentra el Despacho

que, no es descabellada la afirmación y la conducta procesal del Dr. Abel Mejía Cuevas, *Curador Ad-litem* de los herederos indeterminados del señor JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA, al remitir al correo [javilalawyer@gmail.com](mailto:javilalawyer@gmail.com), su escrito de contestación de la demanda, pues como se dijo en precedencia y demostrado quedó que en los anexos de la misma, los aludidos profesionales, determinaron que esa sería el canal para recibir sus notificaciones. Razón por la cual, encuentra, este Despacho que el traslado realizado por quien actúa en calidad de representante de los herederos indeterminados, cumplió con su cometido.

Situación que no ocurre igual, con el escrito de contestación de la demanda allegado por el Dr. Javier Rivera Rivera, quien manifestó que, por error involuntario, omitió remitir su memorial contestatario al correo del promotor del presente litigio.

En tal sentido, y en aras de evitar futuras nulidades que invaliden las actuaciones aquí desarrolladas, en virtud del artículo 132 del canon en cita, se dispondrá dejar sin efectos el auto del pasado 29 de agosto, por el cual, se convocó a la celebración de la audiencia inicial, y en su lugar, se ordenará que, por secretaría, se realice el respectivo traslado secretarial.

Realizado lo anterior, se señalará la fecha en la que efectivamente habrá de llevarse a cabo la comentada diligencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

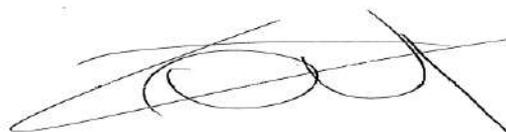
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 29 de agosto de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se corra traslado del escrito de contestación de la demanda remitida por el apoderado de los de los herederos determinados del señor JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho, para señalar nuevamente fecha

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2022-00409-00

DTE. SANDRA MILENA HERRERA- C.C. No. 60.409.820

DDO. Herederos determinados MARIA SOTO SUAREZ, VICTOR SOTO SUAREZ, PEDRO SOTO SUAREZ, MÓNICA SOTO SUAREZ y ADRIANA SOTO SUAREZ, así como los herederos indeterminados del señor ISIDRO SOTO MELENDEZ CC. No. 13.226.894

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la prueba genética de ADN señalando que la demandante se encuentra incapacitada de conformidad con historia medica anexa, resulta del caso acceder a la misma; en consecuencia, se deberá señalar nueva fecha par adelantar la referida diligencia, asimismo se requerirá a la parte a fin de que efectúe el pago del valor señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de los Patios - Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las ocho de la mañana (08:00 AM) para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN para la demandante SANDRA MILENA HERRERA SOTO, y los demandados MARIA SOTO SUAREZ, VICTOR SOTO SUAREZ, PEDRO SOTO SUAREZ, MONICA SOTO SUAREZ Y ADRIANA SOTO SUAREZ, la cual se realizará en el Laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue los soportes de pago del valor señalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal para la realización de la respectiva prueba de marcadores genéticos, el cual se le puso en conocimiento mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**EFC**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
RAD. 544053110001-2022-00431-00  
DTE. YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS- C.C. No. 22.736.911 como  
representante de M.J.P.M  
DDO. FREDY SANCHEZ CAMACO- CC. 91.016.061

Teniendo en cuenta el memorial remitido por MIGRACION COLOMBIA, obrante en archivo 030 del expediente digital, resulta del caso informarles que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, se dispuso levantar la medida cautelar de restricción para salir del país, decretada frente al señor FREDY SANCHEZ CAMACHO en atención a que el presente se dio por terminado, mediante acta de audiencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por secretaria remítase copia del presente proveído señalando que la persona sobre la cual ha de levantarse la restricción, es el señor FREDY SANCHEZ CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.016.061.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO', written over a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00513-00

DTE.GÉNESIS GIRALDO BEDOYA – C.C. No. 1.127.047.972

DDO. SERGIO ORTEGA PIMIENTA – C.C. No. 1.004'609.058

Accédase a lo solicitado por la parte demandante por la parte demandante y como consecuencia de ello, se fija el día VIERNES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de audiencia de instrucción y juzgamiento.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
RAD. 544053110001 -2022- 00538 -00  
DTE. LEYDI JOHANNA LARA DÍAZ – CC. No. 1.090.366.483  
DDO: JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA – CC. No. 88.272.041

Teniendo en cuenta que mediante acta de audiencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se dispuso suspender la diligencia para de común acuerdo reunirse y confeccionar los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, lo cual ya fue allegado por las partes, mediante archivo 018 del expediente digital, motivo por el cual, a fin de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P, es del caso fijar fecha para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00546-00

DTE. ÁLVARO VILLAMIZAR GARCÍA – C.C. No. 13.495.220

DDO. MARÍA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS – C.C. No. 60.339.329

Como quiera que a través de proveído del pasado 16 de junio, se dispuso convocar a las partes para adelantar audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., señalándose el próximo jueves 14 de septiembre a las 9:30 a.m., como fecha en la que habría de llevarse a cabo tal diligencia.

Pues bien, la Dra. MARÍA YANETH RONDÓN MELÉNDEZ, apoderada del extremo demandado, a través de memorial allegado el 30 de agosto del año que transcurre, y remitido al correo institucional de esta Agencia Judicial, manifestó su imposibilidad de asistir a la audiencia convocada, en razón a que para la misma fecha y hora de celebración de la misma, la profesional del derecho, ya había sido citada con anterioridad, por parte de la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, por medio de auto del 29 de mayo de 2023 (adjunta auto).

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372, deviene que en él se contempla;

*“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos”*

De la lectura anterior, se advierte que, la petición de la togada, a pesar de que no se encuentra contenida en la subregla arriba citada, este Despacho de manera excepcional e imponderable encuentra que la justificación esbozada por la apoderada del extremo pasivo se encuentra debidamente justificada, así como también la potestad contenida en el canon en cita, este Despacho, acoge la petición de aplazamiento deprecada por la Dra MARÍA YANETH RONDÓN MELÉNDEZ, y en consecuencia, habrá de

reprogramar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 ibidem.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha, el día Martes DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30A.M.), para surtir la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EF

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. 544053110001-2022-00566-00

DTE. MISAEL MELGAREJO GUERRERO – C.C. No. 1.146.488

DDO. CIRCUNSIÓN PERES DE MELGAREJO – C.C. No. 27.897.125

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por MISAEL MELGAREJO GUERRERO, contra CIRCUNSIÓN PEREZ DE MELGAREJO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que en el presente proceso la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta – Supernotariado, el 07/09/2023, allegó respuesta al auto fechado 16/08/23, indicando que la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria 260-139661, se hizo efectiva, anexa constancia de la inscripción con radicación No. 2023-260-6-20484. El anterior, memorial allegado remitido por la ORIP Cúcuta, se agregará a los autos para que obre dentro del expediente digital y se pondrá en conocimiento de los interesados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta – Supernotariado, y se agregará a los autos para que obre dentro del expediente digital de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2022-00730-00  
DTE.ALEXANDER TORRES GONZÁLEZ – C.C. No. 13.544.324  
DDO. ROSA LUZ SÁNCHEZ SÁNCHEZ – CC. 1.090.400.428

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) se dispuso fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, sin que la misma se hubiere realizado, a fin de continuar con la diligencia referenciada anteriormente, es del caso fijar fecha para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día LUNES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. DIVORCIO – DEMANDA EN RECONVENCIÓN  
RAD. 544053110002-2022-00742-00  
DTE – RECONVENIDO. EDWING RUBIEL LEMUS  
ESTEVEZ – C.C. No. 88'161.267  
DDO – RECONVENIENTE. MARÍA ESPERANZA RUBIO  
PÉREZ – C.C. No. 1.090'400.901

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo previsto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día JUEVES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2014) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo Audiencia Inicial, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, y comoquiera que ya se encuentra registrada la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble de propiedad del señor EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ, ubicado en la carretera que conduce a Pamplona, Lote 4 Manzana F Conjunto Habitacional Iscaligua II Etapa e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliarias No. 260-223620, esta sede judicial dispone comisionar a la Alcaldía Municipal de Los Patios, a fin de que practique diligencia de secuestro a dicho inmueble.

La autoridad comisionada cuenta con la facultad de subcomisionar y designar secuestro.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS  
RAD. 544053110001-2022-00755-00  
DTE. MARTHA YANETH CHACÓN CÁCERES Representante de su menor  
hija M.Y.D.CH. – C.C. No. 1.005.066.207  
DDO. YEISON DUBÁN DUARTE CHAPARRO – C.C. No. 1.093.786.131

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, se le reiteró al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, la conversión de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, sin que a la fecha se observe que se hubiere efectivamente realizado lo anterior, se deberá requerir nuevamente a dicha Unidad Judicial a fin de que proceda a realizar la respectiva conversión.

En mérito de lo expuesto, El *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. DE S., a fin de que sea verificada la existencia de depósitos judiciales por cuenta del presente proceso y, de ser el caso, realice la correspondiente conversión a efectos de dejar los mismos a disposición de esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EFC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RAD. 544053110001-2022-00758-00  
DTE. E. S. CARRILLO MORA - REPRESENTADO POR ERIKA  
MILAGROS MORA - C.C. No. 37'279.294  
DDO. JOHN EDUAR CARRILLO NIÑO - C.C. No. 1.093'761.930

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que los dineros reclamados por la parte demandante han sido retenidos y consignados por concepto de cuotas de alimentos que se fijaron provisionalmente en auto del 7 de diciembre de 2022, por lo que tal solicitud resulta procedente, por lo que el Despacho accede a la misma, disponiendo que por secretaría, se proceda a efectuar el pago, a la señora ERIKA MILAGROS MORA, de los todos los depósitos judiciales constituidos en razón al embargo de alimentos del menor E. S. CARRILLO MORA.

Ahora bien, revisado la notificación allegada por el extremo pretensor (Arc. 025 Exp. Dig.), se observa que la misma no cumple las exigencias del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la medida que no se afirma que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el señor JOHN EDUAR CARRILLO NIÑO, ni indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se requiere al demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda cumplir con dicha carga, so pena de tenerse por indebidamente notificado el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. PROCESO DE REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

RAD. 544053110001-2022-00782-00

DTE. OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA- C. C. No. 1.149.463.520

DDO. MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA- C.C. No. 1.007.669.225

Representante de J.C.R.

Se encuentra al Despacho el proceso de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, presentado por el señor OSCAR ALFONSO CUELLAR CHONA a través de apoderada judicial contra MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ PLATA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que la apoderada de la extrema activa de la litis, allegó al expediente digital de la referencia, misiva en la que describe él envió de la demandada, anexos y auto admisorio de la demanda, a la parte extrema pasiva de la litis, en la dirección de su residencia municipio de Lebrija Av. 3# 9 - 73 Oficina 303 Edificio Movel, Santander Guía Nro. 9160906331 de la empresa Servientrega con nota de devolución por no residir el destinatario. (Archivo digital 018).

Nótese de lo anterior, que la parte demandante aportó en el libelo incoatorio; acápite de notificaciones como dirección de la parte encausada “Urbanización Tamarindo Contemporáneo Casa C1 Autopista Internacional Villa del Rosario, sin embargo, la

diligencia para la notificación personal a la parte demandada, se realizó en lugar diferente al aportado en la demanda.

Por lo anterior, se ordenará requerir nuevamente al extremo activo de la litis, para que proceda a efectuar la notificación física de la parte demandada en la dirección aportada en la demanda esto es; Urbanización Tamarindo Contemporáneo Casa C1 Autopista Internacional Villa del Rosario, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 02/02/23; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo de la litis, para que proceda a efectuar la notificación física de la parte demandada en la dirección aportada en la demanda esto es; Urbanización Tamarindo Contemporáneo Casa C1 Autopista Internacional Villa del Rosario, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, tal como lo ordeno el auto admisorio de la demanda fechado 02/02/23; lo anterior, en un término perentorio de 30 días so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110001-2022-00800-00  
DTE. A.Q.G. - REPRESENTADO POR FREDDY AUGUSTO QUINN  
QUINTANA - C.C. No. 88.138.907  
DDO. MORELLA HAYDEE GARCÍA PARADA - C.C. No. 37'276.304

Teniendo en cuenta que por medio de proveído del pasado 23 de junio, se dispuso la entrega del título judicial N° 51010000997469, por valor de 290.000,00, a favor del menor A.Q.G. - REPRESENTADO POR FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA - C.C. No. 88.138.907, el cual fue constituido en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

De igual manera, se solicitó al Juzgado 1° Homólogo de esta ciudad, para que realizara la conversión de los títulos que se encontraran en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho, a favor del menor acá representado.

A través de oficio 00992 del 24 de agosto de 2023, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, informó a esta Unidad Judicial que había realizado la conversión de los siguientes títulos;

Fecha	Deposito	Valor
28/04/2023	451010000984806	\$290.000
30/05/2023	451010000988472	\$290.000
30/06/2023	451010000993000	\$580.000

Una vez realizada dicha labor, los títulos se identificaron así;

FECHA	DEPOSITO	VALOR
24/08/2023	451010001000221	\$ 290.000,00
24/08/2023	451010001000222	\$ 290.000,00
24/08/2023	451010001000223	\$ 580.000,00

Los cuales se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Se indica, además, que, en la actualidad, en las cuentas de depósito judicial del Juzgado 1° de Familia de esta ciudad, informó que no existen más títulos judiciales por convertir.

Pues bien, los depósitos judiciales que se encuentra a disposición de esta Agencia judiciales, y en favor del menor A.Q.G., y que hasta el momento del proferimiento del presente proveído, son los siguientes;

<b>FECHA</b>	<b>DEPOSITO</b>	<b>VALOR</b>
28/07/2023	451010000997469	\$ 290.000,00
24/08/2023	451010001000221	\$ 290.000,00
24/08/2023	451010001000222	\$ 290.000,00
24/08/2023	451010001000223	\$ 580.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$1.450.000,00</b>

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo resuelto por auto del 23 de junio del año en curso, se ordenará la entrega de los títulos judiciales arriba descrito, los cuales deberán ser entregados al señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.138.907.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR al señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA, los valores correspondientes a los títulos judiciales convertidos por JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. DE S., 451010001000221, 451010001000222 y 451010001000223, que fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2022-00828-00  
DTE. RUBEN DARIO ZÚÑIGA BECERRA – C.C. No. 88'310.969  
DDO. DERLY YENEIRA SIERRA URREA – C.C. No. 27'895.400

Accédase a lo solicitado por la parte demandante por la parte demandante y como consecuencia de ello, se fija el día MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, y, en esta se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por lo que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Igualmente, se le advierte a las partes y sus apoderados, que en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

Finalmente se le advierte a los empleadores de las partes y declarantes que si impide la comparecencia de éstos para atender la diligencia a la cual se convoca, les acarreará una multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo prevé el Numeral 4° del Artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO RAD. 544053110001-2023-00214-00  
DTE. JUAN ISIDRO MOGOLLÓN – C.C. No. 13.249.213  
DDO. ANA LIBIA GONZÁLEZ NIÑO – C.C. No. 37.235.204

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor JUAN ISIDRO MOGOLLÓN, contra la señora ANA LIBIA GONZÁLEZ NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado del extremo demandado Dr. SABAS ACEVEDO GARAVITO, allegó el pasado 12 de septiembre, al correo institucional de esta Agencia Judicial, escrito que denominó *información sobre el curso del proceso*. Sin embargo, en su relato, hace un recuento del estado del proceso sobre el cual pide la información, es decir, es conocedor del trámite que esta Agencia Judicial le ha brindado al presente litigio.

Afirma, además, que, por un descuido suyo, no verificó el efectivo envío del memorial de contestación de la demanda, al correo institucional de este Despacho. Sin embargo, supone que el mismo fue recibido adecuadamente por esta Unidad Judicial.

Pues bien, por haberse fenecido el término de traslado, sin que se hubiese recibido efectivamente el escrito de contestación, y encontrarse fenecido el término de contestación, se procedió a través de proveído del 6 de septiembre de 2023, a convocar la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual, se mantiene incólume.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito arriba referido, y que fuere suscrito por el Dr. SABAS ACEVEDO GARAVITO, como apoderado de la demanda ANA LIBIA GONZÁLEZ NIÑO, habrá de reconocerle personería jurídica al aludido profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

## RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la fecha, en la que habrá de llevarse a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, es decir, el día JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:30 A.M

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SABAS ACEVEDO GARAVITO, como apoderado judicial del extremo pasivo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. DESIGNACION DE GUARDADOR  
RAD. 544053110001-2023-00236-00  
DTE. EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA – C.C. No. 60'338.668 respecto del  
menor J.A.O.CH.  
DDO. JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO – C.C. No. 1.094'346.821

Teniendo en cuenta que, mediante memorial allegado por la parte demandante, obrante en archivo 020 del expediente digital, en el cual el doctor FERNANDO DIAZ RIVERA, se enuncia como nuevo apoderado de la señora EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA, sin que se allegue el correspondiente poder, motivo por el cual esta Unidad Judicial se abstendrá de reconocer personería a dicho profesional del derecho, hasta tanto no se remita el poder conferido por la parte demandante.

Por otra parte, revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, se dispuso comunicar a la entidad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. a fin de que procedieran a consignar el valor de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida al menor J. A. ORTIZ CHAVEZ, a la señora EDITH YANET RAMIREZ ORTEGA, en calidad de curadora del menor J. A. ORTIZ CHAVEZ, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, motivo por el cual se hace necesario requerir a la precitada entidad, a fin de que proceda a comunicar el tramite dado a la medida señalada anteriormente.

Asimismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, por medio de correo electrónico, el contenido del memorial remitido por la entidad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A., obrante en archivo 021 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al doctor FERNANDO DIAZ RIVERA, toda vez que no aportó el poder a él conferido por la demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A. a fin de que informen el tramite dado a la medida decretada que les fue comunicada mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, por la cual se les comunicó que procedieran a consignar el valor de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida al menor J. A. ORTIZ CHAVEZ, a la señora EDITH YANET RAMIREZ ORTEGA, en calidad de curadora del menor J. A. ORTIZ CHAVEZ.

TERCERO: REMITIR a la parte demandante, mediante correo electrónico, a fin de poner en conocimiento de la parte, el memorial obrante en archivo 021 del expediente digital, el cual fue remitido por la entidad ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARTAL DE HECHO,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RAD. 544053110001-2023-00293-00  
DTE. CANDIDA ROSA GARCIA LEON – C.C. No. 37'231.441  
DDO. CALIXTO JHON ENRIQUE RAMON GARCIA – C.C. No. 88'255.825  
JUAN MIGUEL ANGEL RAMON GARCIA- C.C. No. 88'261.224  
WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCIA- C.C. No. 88'274.709  
ROSA MARIA PATROCINIA RAMON GARCIA- C.C. No. 27'895.684  
FLOR DE LOS ANGELES TOMASA RAMON GARCIA- C.C. No. 1.093'741.952  
MARTHA LUZ ELENA RAMON GARCIA- C.C. No. 1.093'743.733  
KENNEDY RODRIGO FRANCISCORAMON GARCIA – C.C. No. 1.090'407.156  
AURA MARIA CATALINA RAMON GARCIA – C.C. No. 1.093'758.823  
TODOS HEREDEROS DETERMINADOS DE CALIXTO RAMON CRUZ  
(Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el Dr. JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ, apoderado del extremo demandante, deprecando se convoque a la celebración de la audiencia inicial. Sin embargo, tal cometido no se podrá llevar a cabo, toda vez que aún no se ha integrado el contradictorio en debida forma, ya que todavía no se ha designado el curador a los herederos indeterminados del señor CALIXTO RAMON CRUZ.

Pues bien, en aras de evitar futuras nulidades que invaliden las actuaciones aquí desarrolladas, y tomando en consideración que ya se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en lo que corresponde a los herederos indeterminados del señor CALIXTO RAMON CRUZ, conforme se ordenó mediante auto de 1° de junio de 2023, el Juzgado dispone para tal fin, DESIGNAR como *curadora ad-litem* de los herederos indeterminados del señor CALIXTO RAMON CRUZ, a la profesional del derecho Dra. ANA JULIA RODRÍGUEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.308.858 y T. P. No. 60426 del C. S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el

numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico [ajurohe@hotmail.com](mailto:ajurohe@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la señora *curadora ad-litem* de los herederos indeterminados del señor CALIXTO RAMON CRUZ, a la profesional del derecho Dra. ANA JULIA RODRÍGUEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.308.858 y T. P. No. 60426 del C. S. de la J., del C. S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico [ajurohe@hotmail.com](mailto:ajurohe@hotmail.com).

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110001-2023-00295-00  
DTE. LUIS EDUARDO REY SERRANO- C.C. No. 5.531.022  
DDO. SANDRA KATERNINE REY SILVA- C.C. 60.442.581  
JAVIER MAURICIO REY SILVA -C.C. 13.854.507  
JHON JAIRO REY SILVA - C.C. 1.093.755.466

Se encuentra al Despacho el proceso de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS, presentado por LUIS EDUARDO REY SERRANO, contra SANDRA KATERNINE REY SILVA, JAVIER MAURICIO REY SILVA Y JHON JAIRO REY SILVA, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que de la gestión de notificación realizada frente al demandado JHON JAIRO REY SILVA no se evidencia certificación de la entrega realizada, toda vez que no se observa la fecha en que se realizó dicha gestión. Asimismo, frente a la demandada SANDRA KATERNINE REY SILVA, se observa que el envío se realizó a la dirección manzana 4 casa 19 Urbanización la campiña, la cual no guarda relación con la dirección de notificaciones que fue aportada en el escrito de la demanda, según la cual indican como lugar de domicilio de la demandada, la calle 32 N° 10-53 Patio Antiguo de los Patios; razón por la cual se hace necesario requerir a la parte

demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación en debida forma del extremo pasivo en el presente proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo del presente proceso a fin de que surta la notificación de la parte demandada, allegando la certificación de la gestión de envío realizada por la empresa postal autorizada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2023-00011-00  
DTE. GISELL MILENA RUEDA TIBADUIZA – C.C. No. 1.091'965.439  
DDO. JOSÉ HERIBERTO RUEDA VÉLEZ – C.C. No. 2'715.649

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinente, la respuesta emitida por la entidad bancaria AV VILLAS, en el cual informan que: *“En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través la Constancia de recepción de comunicación electrónica Id Mensaje 750833, emitido por la empresa E-entrega, obrante a folio 022 del expediente digital, a la dirección de correo electrónica al destinatario josehruedav@outlook.com, con acuse de recibido el 18 de julio de 2023 a las 10:53, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no

haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,** el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 1.102.423)

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el memorial allegado por la entidad BANCO AV VILLAS, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 1.102.423)

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2023-00012-00  
DTE. NUBIA ANDREINA PEÑA PARADA – C.C. No. 1.090'419.938  
DDO. VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR – C.C. No. 88'256.564

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial denominado “Memorial Notificación Por Aviso”, obrante en archivo 043 del expediente digital, en el cual se observa que se realiza el envío al correo electrónico Vlacho\_5@hotmail.com; sin embargo, se observa que no se encuentra satisfecho el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 según el cual se deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, en consecuencia, no se podrá tener por notificada a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que allegue los aludidos soporte o en su defecto proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023); en un término

perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110002-2023-00056-00  
DTE. PEDRO ANTONIO CHIA DIAZ – C.C. No. 13'465.979  
NUBIA EUFEMIA CHIA DIAZ – C.C. No. 60'301.639  
LUZ HELENA CHIA DIAZ – C.C. No. 60'280.138  
MYRIAN YOLANDA CHIA DIAZ – C.C. No. 60'317.960  
JOSE GREGORIO CHIA DIAZ – C.C. No. 13'471.619  
CAROLINA CHIA VEGA – C.C. No. 37'277.122  
LUZ DARY CHIA VEGA – C.C. No. 27'721.154  
DDO. LUIS ANTONIO CHIA TORRES – C.C. No. 5'448.878

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por los señores PEDRO ANTONIO CHIA DIAZ, NUBIA EUFEMIA CHIA DIAZ, LUZ HELENA CHIA DIAZ, MYRIAN YOLANDA CHIA DIAZ, JOSE GREGORIO CHIA DIAZ, CAROLINA CHIA VEGA y LUZ DARY CHIA VEGA, contra el señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Personería Municipal de los Patios informa que no cuenta con un equipo psicosocial para realizar la valoración de apoyo frente al señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES, se requerirá a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA a fin de que realice la valoración de apoyos de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA a la residencia del señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en el hogar Centro Vida “RINCON DE BENDICION”, ubicado en la calle 14A No. 11-45 barrio Videlson del municipio de Los Patios N. de S., s, apoderado Virgilio Quintero Montejo, teléfono 3108065642.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para la valoración se le concede a la Defensoría Del Pueblo De Cúcuta el término de treinta (30) días.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Defensoría Del Pueblo De Cúcuta, a fin de que designe entidad pública para que practique la respectiva valoración de apoyos.

La valoración se debe practicar al señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 5.448.878, quien puede ser ubicado en el hogar Centro Vida "RINCON DE BENDICION", ubicado en la calle 14A No. 11-45 barrio Videlson del municipio de Los Patios

Para tal efecto, REMITASE el presente proveído a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA, a fin de que de tramite a lo ordenado.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00077-00  
DTE. ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA – C.I. No. V 22'351 .319

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 20647684, presentado por la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 16 de agosto de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 20647684 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 17 de febrero de 1994 en el Hospital de la Cruz Roja de San Cristóbal, del Estado Táchira, siendo registrada ante el Prefecto Civil del Municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira, el pasado 15 de marzo de 1994.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 455 de 1994 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, nació el 17 de febrero de 1994, siendo hijo de JULIO SILVA RIVERA y MERIELIS BERTILDE CARVAJALINO NUÑEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 37649769 expedido por la Registraduría Municipal de Pijó, inscrito el 24 de enero de 2006, se tiene que el señor JULIO SILVA CARVAJALINO, nació el 10 de mayo de 2004, siendo hija de KATHERINE YSLEY NOVA DE PEREZ y CARLOS ARMANDO PEREZ ANDRADE.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios, no era la competente para inscribir el nacimiento de la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, cuyo indicativo serial es el número 20647684, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20647684, de la señora ANDREA KATHERINE PEREZ NOVOA, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO  
CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00102-00  
DTE. MARILU LOZANO - C.C. No. 41'929.859

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 17149215, presentado por la señora MARILU LOZANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 15 de agosto de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora MARILU LOZANO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 17149215 expedido por Notaría Segunda de Armenia.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que es hija de la señora NOHEMI SOLANO BARRETO, quien por error involuntario la registró dos veces, la primera de ellas, el 27 de mayo de 1972 ante la Notaría Tercera de Armenia, y, la segunda el 2 de diciembre 1982 ante la Notaría Segunda de Armenia.

Indica la pretensora que al acercarse a diligenciar su pasaporte, le informan la existencia del doble registro.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la

ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora MARILU LOZANO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por existir doble registro de tal acto.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 88173 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, la señora MARILU LOZANO, nació en Armenia el 25 de abril de 1972, siendo hija de NOEMI LOZANO BARRETO, acto que fue sentado el 27 de mayo de 1972.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 17149215 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, inscrito el 10 de diciembre de 2019, se registró que la señora MARILU LOZANO, nació en Armenia el 25 de abril de 1972, siendo hija de NOEMI LOZANO BARRETO, acto que fue sentado el 2 de diciembre de 1991.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Entonces, se tiene como en el presente asunto se plantean como circunstancia de nulidad, que la señora MARILU LOZANO, posee dos registros civiles de nacimiento y uno de ellos debe anularse, pues tal situación le ha impedido conseguir su pasaporte, y para ello hay que verificar lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Es así que el Artículo 11 del citado decreto determina que:

*“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”*

Por su parte el Artículo 44 ibidem, señala que es lo que se inscribe, así:

*“1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*

*2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*

*3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*

*4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.”*

De igual forma, el Artículo 46 de la misma normatividad, expresan que:

*Art. 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine.”*

En este caso, resulta evidente que la señora MARILU LOZANO, nació en el Municipio de Armenia, Departamento Quindío de este país, y conforme a lo dispuesto en el precitado Artículo 46, tal acto fue registrado en esa municipalidad, y allí el Estado Colombiano a través de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, le asignó el correspondiente serial; pero por el olvido de su progenitora, ésta volvió a registrar su nacimiento, sin embargo, ésta vez lo efectúa ante la Notaría Segundo del Círculo de Armenia.

Ahora bien, El Artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 preceptúa que:

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”*

Por otra parte, el Artículo 65 del mencionado decreto indica que la cancelación ocurre cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada; pero procede por vía administrativa, cuando son coincidentes o idénticos los datos que demuestren que se trata de la misma persona y no alteren el estado civil; de lo contrario se debe acudir a la vía judicial mediante un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

La Corte Constitucional en Sentencia T-450-2007, sostuvo que siempre que no comporten *“alterar el registro civil”*, las autoridades están en la obligación de atender peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción; por otra parte, en Sentencia T-729/2011 la misma corporación señaló que incluso cuando se refiere al cambio de lugar de nacimiento, pero en el mismo país, no se altera el estado civil de las personas; sin embargo, cuando se refiere a país diferente, eso sí afecta la nacionalidad y por ende necesariamente afecta el estado civil por lo cual se deberá acudir a la vía judicial.

Analizado lo anterior de cara con el discurrir procesal, se tiene que los registros civiles de nacimiento de MARILU LOZANO, los cuales fueron aportados con el libelo demandatorio, se demuestra que se trata del mismo hecho, es decir, el nacimiento de MARILU LOZANO, sin embargo, en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 88173 se realizó ante la Notaría Tercera del Círculo de Armenia el 27 de mayo de 1972 y, el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 17149215 se efectuó ante la Notaría Segunda del Círculo de Armenia el 2 de diciembre de 1991.

Huelga decir que el hecho del nacimiento solo ocurre una vez en la vida, porque lo que aquí se presenta es una situación que genera doble identidad que puede llegar a configurarse en un delito; de allí la necesidad de regularizar tal situación, como en el caso en estudio.

Entonces, conforme lo ha expresado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional traída a colación en la presente pieza procesal, el doble registro de la aquí demandante, señora MARILU LOZANO, se altera su estado civil en cuanto al atributo de su nacionalidad, por ende, se debe generar la anulación del último registro civil de nacimiento de ésta, con fundamento en el

segundo inciso del Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que, itera el Despacho, tal acto ya se encontraba debidamente registrado.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARILU LOZANO, cuyo indicativo serial es el número 17149215, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 17149215, de la señora MARILU LOZANO, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00104-00  
DTE. LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO – C.C. No. 1.090'364.573

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 56072133, presentado por la señora LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 15 de agosto de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 56072133 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 12 de noviembre de 1985 en el Hospital Samuel Darío Maldonado en San Antonio, del Estado Táchira, siendo registrada ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 24 de diciembre de 1986.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 2242 de 1986 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO, nació el 12 de noviembre de 1985, siendo hija de SABINO FERNANDEZ RIVEROS y SOCORRO PINTO ZULUAGA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 22439373 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, inscrito el 23 de enero de 1995, se tiene que la señora LEIDY KATHERINE FERNANDEZ PINTO, nació el 12 de noviembre de 1985, siendo hija de SABINO FERNANDEZ RIVEROS y SOCORRO PINTO ZULUAGA.

Dicho registro fue reemplazado por el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 56072133 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, en razón al cambio de nombre efectuado mediante Escritura Pública No. 4339 del 21 de diciembre de 2016 de la misma notaría, quedando como nombre LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, no era el competente

para inscribir el nacimiento de la señora LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO, cuyo indicativo serial es el número 56072133, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 56072133, de la señora LEYDI KATHERINE FERNANDEZ PINTO, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00110-00  
DTE. DIANA TIBISAY BLANCO PITA - C.I. No. 17'128.316

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 11021536, presentado por la señora DIANA TIBISAY BLANCO PITA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora DIANA TIBISAY BLANCO PITA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 11021536 expedido por la Alcaldía Especial de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 24 de junio de 1986 en la medicatura rural del Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, siendo registrada ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan Ureña, del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 16 de julio de 1986.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Patios, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora DIANA TIBISAY BLANCO PITA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 425 de 1986 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan Ureña, del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora DIANA TIBISAY BLANCO PITA, nació el 24 de junio de 1986, siendo hija de JUAN ALBERTO BLANCO FLOREZ y LUZ MARINA PITA MORALES.

Igualmente, la Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado”, se encuentra inmerso la eutocia de DIANA TIBISAY, la cual tuvo lugar el 24 de junio de 1986, siendo hija de LUZ MARINA PITA MORALES.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11021536 expedido por la Alcaldía Especial de Villa del Rosario, inscrito el 8 de octubre de 1986, se tiene que la señora DIANA TIBISAY BLANCO PITA, nació el 24 de junio de 1986, siendo hija de JUAN ALBERTO BLANCO FLOREZ y LUZ MARINA PITA MORALES.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Alcaldía Especial de Villa del Rosario, no era el competente

para inscribir el nacimiento de la señora DIANA TIBISAY BLANCO PITA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora DIANA TIBISAY BLANCO PITA, cuyo indicativo serial es el número 11021536, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Alcaldía Especial de Villa del Rosario y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11021536, de la señora DIANA TIBISAY BLANCO PITA, inscrito en la Alcaldía Especial de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Alcaldía Especial de Villa del Rosario y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00112-00  
DTE. RAFAEL CASTRO ROLON – C.C. No. 1.093'913.243

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 0980146486, presentado por el señor RAFAEL CASTRO ROLON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor RAFAEL CASTRO ROLON, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 0980146486 expedido por la Alcaldía Municipal de Tibú.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 5 de junio de 1982 en la Palmita del Municipio Panamericano del Estado Táchira, siendo registrada ante el Prefecto Civil de la Parroquia Amenodoro Rangel Lamus, del Municipio Cárdenas, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 30 de noviembre de 2000.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Alcaldía Municipal de Tibú, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor RAFAEL CASTRO ROLON, deprecia la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 229 expedida por el Prefecto Civil de la Parroquia Amenodoro Rangel Lamus, del Municipio Cárdenas, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor JOSE RAFAEL ROLON ASCENCIO, nació el 5 de junio de 1922 siendo hijo de CARMEN CECILIA ROLON ASCENCIO.

Igualmente, la sentencia del 27 de noviembre del 2000, proferida por el Juez Unipersonal No. 1 de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, dentro del procedimiento signado con el No. 594, se ordena la declaratoria del nacimiento, entre otros, del adolescente JOSE RAFAEL, hijo de CARMEN CECILIA ROLON ASCENCIO.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 0980146486 expedido por la Alcaldía Municipal de Tibú, inscrito el 11 de julio de 1982, se tiene que el señor RAFAEL CASTRO ROLON, nació el 12 de junio de 1982, siendo hijo de SEBASTIAN CASTRO CÁCERES y CARMEN CECILIA ROLON.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso; además, en dicha codificación impera el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “sana crítica” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Analizada cada una de las pruebas allegadas a la demanda, el Despacho considera que no resulta procedente la pretensión de la aquí demandante, pues, la anulación depreca no resulta factible, debido a que el registro civil de nacimiento venezolano y el colombiano cuentan con información diferente, específicamente, respecto de los datos de su progenitor, existiendo incongruencias entre ambos, en la medida que:

i) En la Partida de Nacimiento No. 229 expedida por el Prefecto Civil de la Parroquia Amenodoro Rangel Lamus, del Municipio Cárdenas, se refleja que el aquí demandante, señor JOSE RAFAEL ROLON ASCENCIO, es hijo de CARMEN CECILIA ROLON ASCENCIO; y,

ii) En el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 0980146486 expedido por la Alcaldía Municipal de Tibú, se tiene que el señor RAFAEL CASTRO ROLON, es hijo de SEBASTIAN CASTRO CÁCERES y CARMEN CECILIA ROLON.

Huelga indicar que quien realiza la denuncia del nacimiento ante la Alcaldía Municipal de Tibú, es el señor SEBASTIAN CASTRO CÁCERES, es decir, el padre de la aquí demandante.

ST: 0980146486

Número 376-

NOMBRE DEL REGISTRADO Rafael Castro Rolón

En la República de Colombia, Depto. Norte de Santander, Municipio de Tibú, a los 11 días del mes de Julio 1982; se presentó Sebastián Castro Cáceres cc No 18.266.107 de Tibú, domiciliado en Tibú y declaró que para efectos legales denuncia ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBU, que el día 12 del mes de Junio de 1982; Nació en el Municipio de Tibú, Depto. Norte de Santander, República de Colombia, un Niño/a de Sexo Masculino a quien se le ha dado el Nombre de Rafael Hora de Nacimiento 8<sup>45</sup> PM

Lugar Tibú

Nombre de la Madre Carmen Cecilia Rolón cc --- de ---

De Profesión Hogar, Nacionalidad ave, Estado Civil Soltero

Nombre del Padre Sebastián Castro C. cc 18.266.107 de Tibú

Entonces, acceder a las pretensiones de la demanda, sería anular de tajo, el reconocimiento paterno que el señor SEBASTIAN CASTRO CÁCERES, hace frente a la aquí pretensor, lo que desbordaría, a todas luces, la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria, pues, sin duda, se pondría en riesgo la tradición secular que ha desarrollado de manera legal y jurisprudencial el Estado Colombiano, para proteger el estado civil, como máximo exponente del derecho fundamental a la personalidad jurídica, el cual lleva inmerso los elementos de los atributos de la personalidad, pues, se itera, en el registro civil que la parte actora pretende anular, en el espacio para los datos del padre, aparece el señor SEBASTIAN CASTRO CÁCERES, quien, itera el Despacho, es el que se acerca ante la respectiva autoridad a materializar la inscripción del nacimiento de su menor hijo, aceptándose de manera libre y espontánea su paternidad respecto del aquí demandante, por lo tanto, mal se haría anular la información y cambiar totalmente las condiciones jurídicas y personales. En consecuencia, no es el tramite a llevarse a cabo, pues al accederse a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio el suscrito se estaría extralimitando, ya que el tema de la filiación y más para el presente asunto, lleva consigo un trámite especialísimo como es la pretensión declarativa, y todo ello tiene su razón de ser en el tema del estado civil, por hacer parte del estatuto personal, del derecho fundamental a la personalidad jurídica, convirtiéndose en normas de orden público, por lo tanto, no se accederá a las pretensiones incoadas en la presente demanda por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 0980146486 expedido por la Alcaldía Municipal de Tibú, impetrada por el señor RAFAEL CASTRO ROLON, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110001-2023-00118-00  
DTE. OTILIA DURAN VILLAMIZAR – C.C. No. 60'329.808  
DDO. ORALBA DURAN VILLAMIZAR– C.C. No. 60'315.1791

Se observa que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 se dispuso ordenar a la Defensoría del Pueblo de Cúcuta, a fin de que sea realizada la visita domiciliaria y valoración de apoyos por parte de dicha entidad, a la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR, sin que a la fecha la entidad haya emitido pronunciamiento acerca de la referida orden, resulta del caso requerir nuevamente a la Defensoría del Pueblo para que informe el trámite dado a la misma.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CÚCUTA a fin de que informe el trámite dado a la visita domiciliaria y valoración de apoyos ordenada frente a la señora ORALBA DURAN VILLAMIZAR, la cual les fue comunicada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD. 544053110002-2023-00113-00

DTE. MARIA CAMILA SILVA RICO – C.C. No. 1.090'447.586

DDO. RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ – C.C. No. 1.090'379.815

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, contra el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, respecto del menor R. A. CASTILLO SILVA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, el Despacho no accede a la petición de medida provisional de establecer la custodia y el cuidado personal del menor R. A. CASTILLO SILVA, en cabeza de su progenitora, señora MARIA CAMILA SILVA RICO, en la medida que éste es el objeto principal de la demanda de marras, además, la demandante, conforme los hechos del libelo demandatorio, tiene su residencia actual en Canadá, y, aunado a lo anterior, la custodia del menor se está ejerciendo conforme fue regulada en la Comisaría de Familia de Los Patios, el pasado 10 de marzo de 2023, dentro del proceso 197/2023.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por la señora MARIA CAMILA SILVA RICO, contra el señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, respecto del menor R. A. CASTILLO SILVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RICARDO ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NO acceder a la medida provisional deprecada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00114-00  
DTE. KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO – C.C. No. 1094'913.120

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. , presentado por la señora KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 33975536 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 22 de junio de 2006 en la Clínica Maternidad Santa Ana, del Estado Distrito Capital, siendo registrada ante la Unidad de Registro Civil Parroquial El Junquito del Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 17 de octubre de 2000.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el

estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la certificación expedida por el registrador de la Unidad de Registro Civil y Electoral de la Parroquia El Junquito del Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, de la República Bolivariana de Venezuela, respecto de la Partida de Nacimiento No. 607 del 17 de octubre de 2022, extendida por la Unidad de Registro Civil Parroquial, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO, nació el 22 de junio de 2000, siendo hija de CARLOS ALBERTO JAUREGUI LUGO y YAJAIRA GISELA VELASCO LUNA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 33975536 expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, inscrito el 19 de mayo de 2003, se tiene que la señora KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO, nació el 22 de

junio de 2000, siendo hija de CARLOS ALBERTO JAUREGUI LUGO y YAJAIRA GISELA VELASCO LUNA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como "*sana crítica*" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la

cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO, cuyo indicativo serial es el número 33975536, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 33975536, de la señora KARELYS YURLEY JAUREGUI VELASCO, inscrito en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2023-00115-00  
DTE. JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO – C.C. No. 88'310.954  
DDO. JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE – C.C. No. 1.093'745.059

Se encuentra al Despacho la demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y Posterior Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentado por el señor JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO, contra la señora JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda, cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 598 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y Posterior Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentado por el señor JESUS ALBERTO DIAZ NIÑO, contra la señora JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora JESSICA PAOLA ANTOLINES MONSALVE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora JESSICA PAOLA

ANTOLINES MONSALVE, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliarias No. 260-298031.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00116-00  
DTE. LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES – C.C. No. 1'090'378.059

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 11998104, presentado por la señora LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 11998104 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 7 de marzo de 1982 en el Hospital del Municipio García de Hevia, siendo registrada ante el Prefecto Encargado del Municipio García de Hevia, Distrito García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 30 de marzo de 1982.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 232 expedida por el Prefecto del Municipio García de Hevia, Distrito García de Hevia, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES, nació el 7 de marzo de 1982, siendo hija de JUAN JOSE BRICEÑO NEIRA y LUZ MARINA ROSALES.

Igualmente, la Constancia de nacimiento expedida por el Médico Director del Ambulatorio Urbano Tipo I La Fría, en la que certifica que la eutocia de LUZ MARINA, la cual tuvo lugar el 7 de marzo de 1982, siendo hija de LUZ MARINA ROSALES.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11998104 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, inscrito el 4 de junio de 1987, se tiene que la señora LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES, nació el 7 de marzo de 1982,

siendo hija de JUAN JOSE BRICEÑO NEIRA y LUZ MARINA ROSALES DE BRICEÑO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la

cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES, cuyo indicativo serial es el número 11998104, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11998104, de la señora LUZ MARINA BRICEÑO ROSALES, inscrito en la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 544053110002-2023-00119-00  
DTE. CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCÓN - C.C. No. 88'219.836  
DDO. LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES - C.C. No. 27'603.496

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por el señor CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCÓN, contra la señora LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar las falencias señaladas en dicho proveído, sin que las mismas hubiesen sido subsanadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el rechazo de la demanda, ordenado la devolución de ésta, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda, junto a sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

I.O

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00120-00  
DTE. ALEXANDER GREGORIO QUINTERO  
CORREDOR – C.I. No. V-8'994.135

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 139070124, presentado por el señor ALEXANDER GREGORIO QUINTERO CORREDOR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora ALEXANDER GREGORIO QUINTERO CORREDOR, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 13907024 expedido por la Notaría Séptima de Bucaramanga.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 2 de enero de 1970 en el Hospital Central de San Cristóbal, siendo registrada ante el Prefecto del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 9 de enero de 1970.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia

y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor ALEXANDER GREGORIO QUINTERO CORREDOR, deprecia la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 30 expedida por el Prefecto del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor ALEXANDER GREGORIO QUINTERO CORREDOR, nació el 2 de enero de 1970, siendo hijo de BENITO QUINTERO y FIDELINA CORREDOR.

Igualmente, la certificación emitida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal, en la que hace constar la eutocia de ALEXANDER, la cual tuvo lugar el 2 de enero de 1970, siendo hijo de FIDELINA CORREDOR DE QUINTERO.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13907024 expedido por la Notaría Séptima de Bucaramanga, inscrito el 17 de octubre de 1989, se tiene que el señor ALEXANDER GREGORIO QUINTERO CORREDOR, nació el

2 de enero de 1970, siendo hijo de BENITO QUINTERO BLANCO y FIDELINA CORREDOR JIMENEZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como "*sana crítica*" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Séptima de Bucaramanga, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor ALEXANDER GREGORIO QUINTERO CORREDOR, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se

encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor ALEXANDER GREGORIO QUINTERO CORREDOR, cuyo indicativo serial es el número 13907024, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Séptima de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 13907024, del señor ALEXANDER GREGORIO QUINTERO CORREDOR, inscrito en la Notaría Séptima de Bucaramanga.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Séptima de Bucaramanga, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00121-00  
DTE. MARIETA MEJIA OCHOA – C.C. No. 60'330.288

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 4836299, presentado por la señora MARIETA MEJIA OCHOA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora MARIETA MEJIA OCHOA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 4836299 expedido por la Notaría Única del Círculo de El Zulia.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 11 de abril de 1968 en el Municipio San Juan de Colón, siendo registrada ante el Prefecto Civil del Municipio San Juan de Colón, Distrito Ayachuco, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 10 de mayo de 1968.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Notaría Única del Círculo de El Zulia, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora MARIETA MEJIA OCHOA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 427 expedida por el Prefecto Civil del Municipio San Juan de Colón, Distrito Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora MARIETA MEJIA OCHOA, nació el 11 de abril de 1968, siendo hijo de JOSE DOMINGO MEJIA BALEN y ANA ELVIA OCHOA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4836299 expedido por la Notaría Única del Círculo de El Zulia, inscrito el 1° de febrero de 1980, se tiene que la señora MARIETA MEJIA OCHOA, nació el 11 de abril de 1968, siendo hijo de JOSE DOMINGO MEJIA BALEN y ANA ELVIA OCHOA GARZON.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Única del Círculo de El Zulia, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora MARIETA MEJIA OCHOA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento

de la señora MARIETA MEJIA OCHOA, cuyo indicativo serial es el número 4836299, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Única del Círculo de El Zulia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**       DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4836299, de la señora MARIETA MEJIA OCHOA, inscrito en la Notaría Única del Círculo de El Zulia.

**SEGUNDO:**       COMUNICAR esta decisión a la Notaría Única del Círculo de El Zulia, para que tome nota de lo acá ordenado.

**TERCERO:**       DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

**CUARTO:**       NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2023-00124-00  
DTE. N. ALVAREZ ESCOBAR – REPRESENTADO POR DIANA CAROLINA  
ESCOBAR CELIS – C.C. No. 1.090'392.733  
DDO. ALVARO ALVAREZ LAZARO – C.C. No. 88'149.025

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS, en representación de su menor hijo N. ALVAREZ ESCOBAR, contra el señor ALVARO ALVAREZ LAZARO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS, en representación de su menor hijo N. ALVAREZ ESCOBAR, contra el señor ALVARO ALVAREZ LAZARO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ALVARO ALVAREZ LAZARO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios,

para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor A. D. CARRASCAL CHANAGA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. SUCESIÓN

RAD. 544053110002-2023-00129-00

DTE. EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA – C.C. No. 60'338.668

CURADORA DE J. A. ORTIZ CHAVEZ

CTE. KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ – C.C. No. 1.093'773.439

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión, presentada por la señora EDITH YANETH RAMIREZ ORTEGA, como Curadora provisional del menor J. A. ORTIZ CHAVEZ, causada por la señora KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del ocho de los cursantes, se inadmitió la presente demanda, entre otras, porque no se enuncia el valor de los bienes relictos para determinar y no se allega el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; a demanda fue subsanada de manera oportuna, indicando que el valor de éste último concepto asciende a la suma de UN MILLON CIENTO SECENTA MIL PESOS (\$1'160.000.00.).

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 25 del Código General del Proceso, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, por lo que, conforme lo dispuesto por el legislador en el Numeral 4° del Artículo 18 de la precitada codificación, la presente sucesión es de competencia del Juzgado Civil Municipal de Los Patios, por lo que, en aplicación de lo regulado en el Artículo 90 de la misma obra, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, debiéndose remitir la misma, junto con sus anexos, al aludido Juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada presentada por la señora EDITH YANETH RAMIREZ

ORTEGA, como Curadora provisional del menor J. A. ORTIZ CHAVEZ, causada por la señora KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00141-00  
DTE. EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA – C.C. No. 1.128'110.144

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 54691704, presentado por el señor EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 54691704 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Algarrobo.

ii) Partida de Nacimiento No. 451 expedida por el Jefe Civil de la Parroquia Cristo de Aranza, Municipio Maracaibo, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 54691704, presentado por el señor EDUARDO JAVIER TERAN MOLINA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

*i)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 54691704 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Algarrobo.

*ii)* Partida de Nacimiento No. 451 expedida por el Jefe Civil de la Parroquia Cristo de Aranza, Municipio Maracaibo, del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN CARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. 544053110002-2023-00142-00  
DTE. JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS – C.C. No. 1.090'362.627  
DDO. MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO – C.C. No. 1.094'426.273

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por la señora JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS, contra el señor MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por la señora JENNY ANGELICA OROZCO CARDENAS, contra el señor MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor MARCOS VICENTE JURADO PATIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor M. A. JURADO OROZCO.

**CUARTO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. NAUDIN ARTUTO CORONEL ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00144-00  
DTE. LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME – C.C. No. 1.128'110.144

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Libro 63 Folio 584, presentado por el señor LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

*i)* Registro Civil de Nacimiento – Libro 63 Folio 584 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú.

*ii)* Partida de Nacimiento No. 519 expedida por el Prefecto de la Parroquia Capital Abejales, Municipio Libertador, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

*iii)* Justificativo de testigos adelantado ante el Tribunal Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Ayacucho del Estado Táchira, bajo el radicado No. 6448-2023.

*iv)* Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores LUIS MODESTO GONZALEZ BAUTISTA y MARINA JAIMES OVIEDO.

*v)* Copias de la cédula de identidad de la señora LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Libro 63 Folio 584, presentado por el señor LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME.

**SEGUNDO:** DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

**TERCERO:** TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Libro 63 Folio 584 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú.

ii) Partida de Nacimiento No. 519 expedida por el Prefecto de la Parroquia Capital Abejales, Municipio Libertador, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Justificativo de testigos adelantado ante el Tribunal Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Ayacucho del Estado Táchira, bajo el radicado No. 6448-2023.

iv) Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores LUIS MODESTO GONZALEZ BAUTISTA y MARINA JAIMES OVIEDO.

v) Copias de la cédula de identidad de la señora LUIS EVELIO GONZALEZ JAIME.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00145-00  
DTE. JOSE LUIS RIVERA RIVERA – P.P.T. No. 6'820.967

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901230, presentado por el señor JOSE LUIS RIVERA RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

*i)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901230, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

*ii)* Partida de Nacimiento No. 470 expedida por el Prefecto del Municipio Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

*iii)* Acta de Declaración Extra Proceso No. 2321 rendido ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 31 de agosto de 2023 por el señor ANTONIO MARIA RIVERA.

*iv)* Acta de Declaración Extra Proceso No. 2322 rendido ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 31 de agosto de 2023 por el señor ESPERANZA RIVERA CHAPARRO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901230, presentado por el señor JOSE LUIS RIVERA RIVERA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

*i)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901230, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

*ii)* Partida de Nacimiento No. 470 expedida por el Prefecto del Municipio Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

*iii)* Acta de Declaración Extra Proceso No. 2321 rendido ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 31 de agosto de 2023 por el señor ANTONIO MARIA RIVERA.

*iv)* Acta de Declaración Extra Proceso No. 2322 rendido ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 31 de agosto de 2023 por el señor ESPERANZA RIVERA CHAPARRO.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGELA MARIA MENJURA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00146-00  
DTE. CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA – P.P.T. No. 6'560.590

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901214, presentado por la señora CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

*i)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901214, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

*ii)* Partida de Nacimiento No. 1465 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

*iii)* Acta de Declaración Extra Proceso No. 2321 rendido ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 31 de agosto de 2023 por el señor ANTONIO MARIA RIVERA.

*iv)* Acta de Declaración Extra Proceso No. 2322 rendido ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 31 de agosto de 2023 por el señor ESPERANZA RIVERA CHAPARRO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

## RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901214, presentado por la señora CLAUDIA LUCIA RIVERA RIVERA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

*i)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 23901214, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

*ii)* Partida de Nacimiento No. 1465 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

*iii)* Acta de Declaración Extra Proceso No. 2321 rendido ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 31 de agosto de 2023 por el señor ANTONIO MARIA RIVERA.

*iv)* Acta de Declaración Extra Proceso No. 2322 rendido ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 31 de agosto de 2023 por el señor ESPERANZA RIVERA CHAPARRO.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGELA MARIA MENJURA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00147-00  
DTE. EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL – C.C. No. 1.149'460.429

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25935902, presentado por el señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

*i)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25935902, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

*ii)* Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

*iii)* Partida de Nacimiento No. 2492 expedida por el Prefecto Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

*iv)* Cédula de identidad del señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL.

*v)* Cédula de ciudadanía del señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25935902, presentado por el señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL.

**SEGUNDO:** DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

**TERCERO:** TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25935902, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

ii) Certificación expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Partida de Nacimiento No. 2492 expedida por el Prefecto Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

iv) Cédula de identidad del señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL.

v) Cédula de ciudadanía del señor EDUAR ENMANUEL CONTRERAS LEAL.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00149-00  
DTE. JUANA MARIA SBULO SOLER – C.C. No. 27'894.566

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31177734, presentado por la señora JUANA MARIA SBULO SOLER, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

*i)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31177734, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

*ii)* Partida de Nacimiento No. 216 expedida por la Primera Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

*iii)* Certificación expedida por el Jefe de ASIC Articulador del Eje No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31177734, presentado por la señora JUANA MARIA SBULO SOLER.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

*i)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31177734, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

*ii)* Partida de Nacimiento No. 216 expedida por la Primera Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

*iii)* Certificación expedida por el Jefe de ASIC Articulador del Eje No. 03 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2023-00150-00  
DTE. TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA – C.C. No. 13'459.382  
DDO. EMELYN GEORGINA CHACON PARRA – C.C No. 1.093'762.367

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada por el señor TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, contra la señora EMELYN GEORGINA CHACON PARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 523 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada por el señor TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA, contra la señora EMELYN GEORGINA CHACON PARRA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora EMELYN GEORGINA CHACON PARRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DAR el trámite contemplado en los Artículos 523 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora EMELYN GEORGINA CHACON PARRA, identificado con el Folio de Matrícula

Inmobiliarias No. 260-285666. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a al Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 544053110002-2023-00152-00

DTE. CLAUDIA CORREDOR DUARTE – C.C. No. 27'633.740

LUZ MARINA CORREDOR DUARTE – C.C. No. 27'895.284

MARIA ESTEFANIA CORREDOR DUARTE – C.C. No. 1.093'773.937

JUAN CARLOS DUARTE CORREDOR – C.C. No. 13'271.280

CTE. GRACILIANO CORREDOR RONDON (Q.E.P.D.) – C.C No. 13'224.527

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión Intestada presentada por los señores CLAUDIA CORREDOR DUARTE, LUZ MARINA CORREDOR DUARTE, MARIA ESTEFANIA CORREDOR DUARTE y JUAN CARLOS DUARTE CORREDOR, causada por el señor GRACILIANO CORREDOR RONDON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que el avalúo de los bienes relictos, conforme lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso, asciende a la suma de OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS (\$8'029.000.00.), lo que nos ubica frente a un proceso de mínima cuantía, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 25 ibídem.

En razón de lo anterior y conforme lo dispuesto por el legislador en el Numeral 4° del Artículo 18 de la precitada codificación, la presente sucesión es de competencia del Juzgado Civil Municipal de Los Patios, por lo que, en aplicación de lo regulado en el Artículo 90 de la misma obra, se dispondrá el rechazo de la presente demanda, debiéndose remitir la misma, junto con sus anexos, al aludido Juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada presentada por los señores CLAUDIA CORREDOR

DUARTE, LUZ MARINA CORREDOR DUARTE, MARIA ESTEFANIA CORREDOR DUARTE y JUAN CARLOS DUARTE CORREDOR, causada por el señor GRACILIANO CORREDOR RONDON, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJAR constancia de la salida del presente expediente.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2023-00153-00  
DTE. THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ – C.C. No. 1.004'842.712

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30102307, presentado por la señora THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que, pese a enunciarse en el acápite de pruebas a portar la partida de nacimiento debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes, la misma resulta totalmente ininteligible (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 30102307, presentado por la señora THANIA JIMENA CARRASCAL PEREZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN CARTIN LEYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2023-00154-00  
DTE. A. D. CARRASCAL CHANAGA – REPRESENTADO POR ADRIANA  
CAROLINA CHANAGA ROJAS – C.C. No. 27'604.247  
DDO. DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAS – C.C. No. 13'493.567

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por el menor A. D. CARRASCAL CHANAGA, representado por su progenitora, señora ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS, contra el señor DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor del menor A. D. CARRASCAL CHANAGA, se accederá a ésta, sin embargo, se establecerá en un 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAS, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Lo anterior, teniendo en cuenta la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral del obligado, elementos como su capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, entre otras, la cual resulta necesaria para la tasación, conforme lo prevé el Artículo 419 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

A efecto de materializar la fijación provisional de alimentos, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 130 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAS, como pensionado de la

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por el menor A. D. CARRASCAL CHANAGA, representado por su progenitora, señora ADRIANA CAROLINA CHANAGA ROJAS, contra el señor DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAS, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor A. D. CARRASCAL CHANAGA, y a cargo del señor DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAS, la suma equivalente al 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que éste perciba como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAS, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Comuníquese esta decisión al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios,

para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor A. D. CARRASCAL CHANAGA.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS

RAD. 544053110002-2023-00155-00

DTE. YEFERSON DURAN TORRADO – C.C. No. 1.093'928.274

DDO. SANDRA MILENA ASCANIO GUERRERO – C.C. No. 1.007'925.208

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales y Régimen de Visitas, presentado por el señor YEFERSON DURAN TORRADO, contra la señora SANDRA MILENA ASCANIO GUERRERO, respecto del menor Y. Z. DURAN ASCANIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que, pese a enunciarse en el acápite de pruebas, no fueron allegados el certificado del Jardín Infantil MANITAS CREATIVAS EXPLORADORES y, el histórico de pagos de la vivienda ubicada en la Av. 10 No. 23-20 del Barrio Bellavista - La Libertad (Num. 3° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales y Régimen de Visitas, presentado por el señor YEFERSON DURAN TORRADO, contra la señora SANDRA MILENA ASCANIO GUERRERO, respecto del menor Y. Z. DURAN ASCANIO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

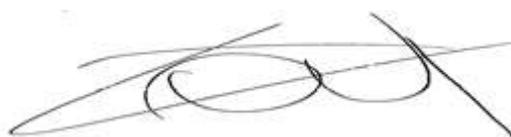
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. GABRIELA ANDREA ANDUQUIA CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

REF. PERDIDA DE PATRIA POTESTAD  
RAD. 544053110002-2023-00156-00

DTE. LADY JOHANNA VIVAS ROMERO – C.C. No. 1.090'373.242  
DDO. YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ – C.C. No. 1.090'385.198

Se encuentra al Despacho la demanda de Pérdida de la Patria Potestad, presentado por la señora LADY JOHANNA VIVAS ROMERO, contra el señor YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, respecto de los menores A. S. MOSQUERA VIVAS y J. S. MOSQUERA VIVAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 395 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, en aras de cumplir lo dispuesto en el Artículo 61 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 395 del Código General del Proceso, se dispone requerir a la demandante, para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique el nombre, lugar de ubicación y correo electrónico de las personas tiene grado de parentesco, paterno y materno, con los menores A. S. MOSQUERA VIVAS y J. S. MOSQUERA VIVAS.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Pérdida de la Patria Potestad, presentado por la señora LADY JOHANNA VIVAS ROMERO, contra el señor YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, respecto de los menores A. S. MOSQUERA VIVAS y J. S. MOSQUERA VIVAS, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor YEIFERSON MOSQUERA MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 392 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la señora LADY JOHANNA VIVAS ROMERO, para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique el nombre, lugar de ubicación y correo electrónico de las personas tiene grado de parentesco, paterno y materno, con los menores A. S. MOSQUERA VIVAS y J. S. MOSQUERA VIVAS, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de los menores A. S. MOSQUERA VIVAS y J. S. MOSQUERA VIVAS.

SEXOT: RECONOCER a la Dra. MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)